



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

“LA DETERMINACIÓN DE LA REINCIDENCIA Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL: CASOS DEL PRIMER DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO, PERIODO 2022”

LINEA DE INVESTIGACIÓN: Análisis de las instituciones del derecho penal
Análisis de contenidos y sistemática penal

PRESENTADO POR:

Bach. Maria Eugenia Cazorla Aranya

<https://orcid.org/0009-0003-4026-6284>

Para Optar el Título Profesional de Abogado

ASESOR:

Mg. Silvio Oswaldo Campana Zegarra

<https://orcid.org/0000-0002-9511-3889>

CUSCO-PERÚ

2023



Metadatos

Datos del autor	
Nombres y apellidos	Maria Eugenia Cazorla Aranya
Número de documento de identidad	74131142
URL de Orcid	https://orcid.org/0009-0003-4026-6284
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	Silvio Oswaldo Campana Zegarra
Número de documento de identidad	10542266
URL de Orcid	https://orcid.org/0000-0002-9511-3889
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	Gretel Roxana Olivares Torre
Número de documento de identidad	23819131
Jurado 2	
Nombres y apellidos	Mario Yoshisato Alvarez
Número de documento de identidad	23845777
Jurado 3	
Nombres y apellidos	Vivianett Serna Silva
Número de documento de identidad	43673613
Jurado 4	
Nombres y apellidos	Walter Valer Figueroa
Número de documento de identidad	23942837
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	Análisis de las instituciones de derecho penal Análisis de contenidos y sistemática penal



LA DETERMINACIÓN DE LA
REINCIDENCIA Y LA DEBIDA
MOTIVACIÓN DE LA
ACUSACIÓN FISCAL: CASOS DEL
PRIMER DESPACHO DE LA
SEGUNDA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL CUSCO,

Fecha de entrega: 02-abr-2024 04:38p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1378455129

Nombre del archivo: TESIS_FINAL_-_CAZORLA_ARANYA_MARIA_EUGENIA.docx (1.36M)

Total de palabras: 28529 *por* Maria Eugenia Cazorla Aranya

Total de caracteres: 152966

PERIODO 2022



²
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“LA DETERMINACIÓN DE LA REINCIDENCIA Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA
ACUSACIÓN FISCAL: CASOS DEL PRIMER DESPACHO DE LA SEGUNDA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO, PERIODO 2022”**

Línea de investigación: Análisis de contenidos y sistemática penal

Presentado por:

Bach. Maria Eugenia Cazorla Aranya

Para optar al Título Profesional de Abogado

Asesor:

Mg. Silvio Oswaldo Campana

<https://orcid.org/0000-0002-9511-3889>

CUSCO-PERÚ

2023



LA DETERMINACIÓN DE LA REINCIDENCIA Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL: CASOS DEL PRIMER DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO, PERIODO 2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%	12%	2%	0%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	addi.ehu.es Fuente de Internet	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	fdocuments.ec Fuente de Internet	<1%

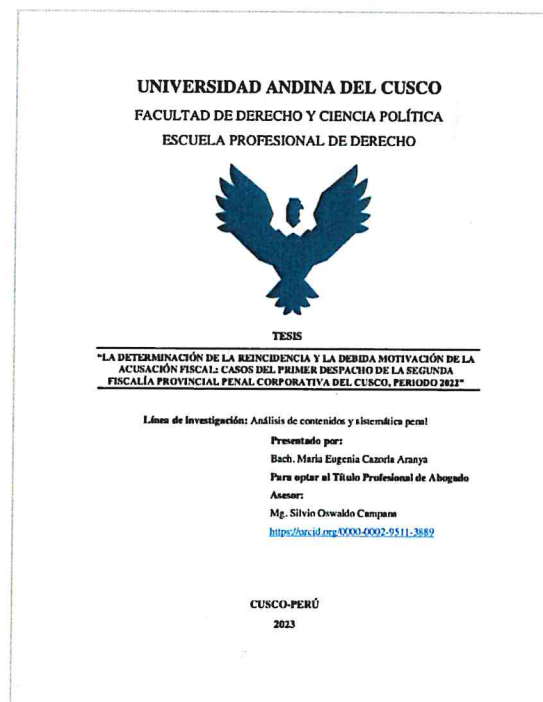


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Maria Eugenia Cazorla Aranya
Título del ejercicio: LA DETERMINACIÓN DE LA REINCIDENCIA Y LA DEBIDA MOT...
Título de la entrega: LA DETERMINACIÓN DE LA REINCIDENCIA Y LA DEBIDA MOT...
Nombre del archivo: TESIS_FINAL_-_CAZORLA_ARANYA_MARIA_EUGENIA.docx
Tamaño del archivo: 1.36M
Total páginas: 122
Total de palabras: 28,529
Total de caracteres: 152,966
Fecha de entrega: 02-abr.-2024 04:38p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2338255129



Derechos de autor 2024 Turnitin. Todos los derechos reservados.



DEDICATORIA

Especialmente a mi abuela y mi madre, por haberme motivado y brindado su amor incondicional, por su apoyo, consejos brindados para hacer de mí una mejor persona; a mi padre y hermanas, por sus palabras y confianza, por su apoyo incondicional, cuya comprensión y paciencia fueron fundamentales para realizarme profesionalmente.



AGRADECIMIENTOS

Agradecer en primer lugar a Dios, por haberme otorgado sabiduría, discernimiento y confianza para lograr mis objetivos.

A mi familia por su estímulo y comprensión constante.

A mi asesor de manera especial por haberme guiado y acompañado incondicionalmente desde el inicio de esta investigación, gracias por su humildad, paciencia y comprensión para lograr este objetivo.

A mi casa de estudios Universidad Andina del Cusco, por haberme otorgado oportunidades para desarrollarme profesionalmente, así como a toda plana docente por su enseñanza y formación académica.



INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN.....	iii
ABSTRAC.....	xiii
INDICE DE TABLAS.....	x
INDICE DE FIGURAS.....	xi
CAPITULO I: INTRODUCCION.....	15
1.1. Planteamiento del Problema	15
1.2. Formulación de problemas.....	16
1.2.1.Problema general	16
1.2.2.Problemas específicos.....	17
1.3. Justificación	17
1.3.1.Conveniencia.....	17
1.3.2.Relevancia social.....	17
1.3.3.Implicancias prácticas	18
1.3.4.Valor teórico	18
1.3.5.Utilidad metodológica	18
1.4. Objetivos de investigación	19
1.4.1.Objetivo general	19



1.4.2.Objetivos específicos	19
1.5. Delimitación del estudio.....	19
1.5.1.Delimitación espacial	19
1.5.2.Delimitación temporal	20
1.6. Viabilidad.....	20
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....	21
2.1. Antecedentes de la investigación.....	21
2.1.1.Antecedentes Internacionales.....	21
2.1.2.Antecedentes Nacionales.....	22
2.1.3.Antecedentes Locales	25
2.2. Marco Conceptual (definición de términos básicos).....	26
2.3. Hipótesis de trabajo	27
2.3.1.Hipótesis general	27
2.3.2.Hipótesis específicas	27
2.4. Categorías de estudio	28
CAPITULO III: METODO	29
3.1. Diseño Metodológico	29
3.1.1.Enfoque de investigación	29
3.1.2.Diseño de investigación.....	29
3.1.3.Tipo de investigación.....	29



3.2. Diseño Contextual	29
3.2.1.Escenario espacio temporal.....	29
3.2.2.Unidad de estudio.....	30
3.2.3.Técnicas e instrumentos de recolección de datos	30
CAPITULO IV: DESARROLLO TEMATICO.....	31
SUB CAPITULO I: DERECHO PENAL	31
4.1.1.Derecho Penal	31
4.1.1.1.Características del Derecho Penal	31
4.1.2 El delito.....	33
4.1.2.1. Sujetos del delito... ..	34
SUB CAPITULO II: LA PENA	36
4.2.1Concepto.....	36
4.2.1.1. Finalidad.....	37
4.2.1.2. Características.....	38
4.2.1.3. Las Clases de Pena.....	41
4.2.1.3.1. La pena privativa de libertad	42
4.2.1.3.2. Las penas restrictivas de libertad	44
4.2.1.3.3. Las penas limitativas de derechos.....	44
4.2.1.3.4. La pena de multa	47
SUB CAPITULO III: DETERMINACIÓN DE LA PENA.....	48



4.3.1. Concepto.....	48
4.3.2. Etapas para determinar la pena	49
4.3.2.1. Identificación de la pena conminada	49
4.3.2.2. individualización de la sanción penal.....	49
4.3.3. Supuestos para determinar la pena	50
i) Participación.....	50
ii) Concurso ideal.....	50
iii) Concurso real.....	51
iv) Tentativa	52
v) Delito continuado	53
4.3.4. Sistemas de tercios en la determinación.....	54
4.3.4.1. Los Procesos de individualización de la pena.....	55
SUB CAPITULO IV: LA REINCIDENCIA	57
4.4.1. Antecedentes Históricos.....	57
4.4.1.1. Código penal de Vidaurre.....	57
4.4.1.2. El Código de Santa Cruz.....	58
4.4.1.3. Código Penal de 1863	58
4.4.1.4. Código Penal de 1924.....	59
4.4.2. Concepto de reincidencia.....	59
4.4.3. La Reincidencia en la Jurisprudencia	60



4.4.3.1. La reincidencia en el Acuerdo Plenario 1-2008	60
4.4.3.2. La reincidencia en la Corte Suprema de Justicia del Perú	62
4.4.4. Clases de reincidencia	64
4.4.5. Requisitos... ..	65
4.4.5.1. La comisión de un nuevo delito doloso.....	65
4.4.5.2. La comisión de una nueva falta dolosa	66
4.4.5.3. Condena previa.....	66
4.4.5.4. Haber cumplido en todo en parte una pena.....	67
4.4.5.5. Límites del tiempo en todo o en parte una pena	67
4.4.5.6. El denominado elemento unitario	67
4.4.6. La reincidencia como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal	68
SUB CAPITULO V: LA ACUSACIÓN.....	69
5.4.1. Concepto.....	69
5.4.2. La Motivación.....	70
SUB CAPITULO VI: SEGURIDAD JURÍDICA.....	70
6.4.1. Concepto.....	70
CAPITULO V: RESULTADOS Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS.....	72
5.1. Resultado respecto a los objetivos específicos	72
5.1.1. De los Requerimientos de Acusación Fiscal.....	72
5.1.2. De las encuestas realizadas	90



5.2. Análisis de los hallazgos con respecto al objetivo general.....	96
5.2.1.De los Requerimientos de Acusación Fiscal.....	96
5.2.2.De las encuestas realizadas.....	98
5.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos.....	99
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	106
Anexos 1: Matriz de consistencia.....	1



INDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1</i>	28
<i>Tabla 2</i>	72
<i>Tabla 3</i>	76
<i>Tabla 4</i>	76
<i>Tabla 5</i>	77
<i>Tabla 6</i>	78
<i>Tabla 7</i>	79
<i>Tabla 8</i>	81
<i>Tabla 9</i>	81
<i>Tabla 10</i>	82
<i>Tabla 11</i>	83
<i>Tabla 12</i>	84
<i>Tabla 13</i>	84
<i>Tabla 14</i>	85
<i>Tabla 15</i>	85
<i>Tabla 16</i>	86
<i>Tabla 17</i>	87
<i>Tabla 18</i>	88



ÍNDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1</i>	90
<i>Figura 2</i>	91
<i>Figura 3</i>	92
<i>Figura 4</i>	93
<i>Figura 5</i>	94
<i>Figura 6</i>	95
<i>Figura 7</i>	96



RESUMEN

La presente investigación que se detalla en breve tiene por título “La determinación de la reincidencia y la debida motivación de la acusación fiscal: Casos del primer despacho del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Del Cusco, periodo 2022”, ha procedido a plantear como objetivo general dar a cono conocer si la normativa vigente es suficiente para cumplir con motivar debidamente los requerimientos de acusación al momento de determinar la condición de reincidente en el 1D-2FPPCC; esta pesquisa fue desarrollada bajo una enfoque de investigación cualitativo, de tipo dogmático, nivel descriptivo, asimismo la unidad de estudio estuvo comprendida por los requerimientos de acusación expedidos por el 1D-2FPPCC, específicamente al momento de determinar la condición de reincidente; las técnicas utilizadas fueron la del análisis documental y la tabulación.

Obteniéndose como conclusión que el artículo 46-B carece de directrices claras y específicas, por lo tanto los requerimientos de acusación no estarían siendo debidamente motivados ya que cada fiscal mantiene su propio criterio al momento de determinar la condición de reincidente; tal hecho ha sido corroborado con el análisis de los requerimiento de acusación fiscal y las encuestas realizadas a los Fiscales del 1D-2FPPCC los mismos que han reflejado la existencia de una deficiencia normativa las cuales se reflejan en los requerimientos acusatorios puesto que no hay una uniformización de criterios al momento de determinar la condición de reincidente del imputado que está siendo procesado, replicándose también la afectación a la seguridad jurídica.

***Palabras clave:** Reincidencia, debida motivación, determinación de la pena, acusación fiscal, seguridad jurídica.*



ABSTRACT

The following research, titled "The Determination of Recidivism and Proper Motivation of the Prosecution: Cases from the First Office of the Second Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Cusco," aims to investigate whether the current regulations are sufficient to adequately motivate the prosecution's requirements when determining the condition of recidivism in the 1D-2FPPCC. This research was developed under a qualitative research approach, with a dogmatic and descriptive focus. The primary unit of analysis consisted of the prosecution requirements issued by the 1D-2FPPCC, specifically when determining repeat offender status; The techniques used were documentary analysis and tabulation.

The conclusion is that article 46-B lacks clear and specific guidelines, therefore the accusation requirements would not be duly motivated since each prosecutor maintains his own criteria when determining the status of a repeat offender; This fact has been corroborated with the analysis of the tax accusation requirements and the surveys carried out with the Prosecutors of the 1D-2FPPCC, which have reflected the existence of a regulatory deficiency which is reflected in the accusatory requirements since there is no uniformity of criteria when determining the status of repeat offender of the accused being prosecuted, also replicating the impact on legal security..

Keywords: Recidivism, proper motivation, penalty determination, prosecution, legal certainty.



LISTA DE ABREVIATURAS

C.P	Código Penal
C.P.Penal	Código Procesal Penal
Priv. Lib. Efectiva	Privativa de libertad Efectiva
Prest. Serv. Comuni.	Prestación de servicios a comunidad
Restric. Lib.	Restictiva de Libertad
Limi. Dere.	Limitativa de Derechos
1D-2FPPCC	Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco
Art.	Artículo



CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

El concepto de reincidencia nace dentro del marco del sistema penal y la legislación como un término cuya definición no es unívoca en un entorno donde la interpretación de este término varía según las instituciones del sistema de justicia penal y las metodologías utilizadas, por lo que, la falta de definición uniforme para la reincidencia plantea interrogantes que afectan la congruencia y la equidad en cuanto a la aplicación de esta agravante, puesto que, si bien es cierto, la reincidencia es un concepto inveterado en la legislación y el sistema penal, adquiere distintas connotaciones dependiendo de las perspectivas y enfoques de los funcionarios públicos a consecuencia de la falta de una definición exacta y clara al momento de aplicar esta medida, por lo que las instituciones del sistema penal peruano emplean dicho término en diferentes situaciones y contextos, lo que conlleva a una multiplicidad de interpretaciones, poniendo en riesgo la eficacia y la equidad de la justicia penal, creando así ambigüedad y a su vez dificultando la implementación de decisiones judiciales equitativas.

En el plano internacional la reincidencia también ha sido un objeto de atención y debate en los sistemas legales en los diferentes países, por lo que, surge la importancia de aplicar y definir de manera homogénea el concepto de reincidencia, a medida que las naciones se esfuerzan por desarrollar sistemas de justicia eficientes, puesto que, en las diferentes naciones la reincidencia puede ser definida y tratada de manera diversa, muchos países pueden considerar solamente delitos idénticos como base para determinar la reincidencia, mientras que muchos otros pueden insertar delitos similares, siendo así que esta variabilidad conlleva a una falta de coherencia en cuanto a las políticas y los procedimientos legales en relación con los reincidentes, lo que puede acarrear desafíos en la determinación de sanciones adecuadas y proporcionales para quienes recaen en



conductas criminales, por lo que la reincidencia plantea desafíos significativos en el ámbito internacional debido a la falta de uniformidad en su definición y tratamiento.

Es así que, en nuestra legislación peruana vigente hemos encontrado la urgencia de poder dilucidar lo tipificado en nuestro C.P con respecto al art. 46-B, puesto que aquel procesado que esté cumpliendo o haya cumplido alguna de las clases de pena, es decir Priv Lib, Restric. Lib , Limi. Dere. o multa (art. 28 CP), será considerado reincidente, puesto que este hecho ha logrado crear una problemática, debido a que no se puede conocer con precisión cuándo se va a considerar a un individuo reincidente, debido a que nuestra legislación hoy vigente solo indica que será reincidente aquel que esté cumpliendo una clase de pena, mas no nos especifica que clases de pena, si Priv. Lib, o Restric. Lib o Limi. Dere. o tal vez multa, creando así un conflicto y más en los funcionarios públicos que en este caso vendrían a ser los Fiscales de cada dependencia fiscal, indicamos lo referido al observar que los operadores legales es decir los jueces, fiscales, abogados y es más los legisladores tienen una distinta percepción sobre lo indicado en el art. 46-B del C.P , ello debido a que existe en la redacción de este artículo una deficiencia, en razón a que no se precisa con exactitud cuales vendrían a ser esos requisitos necesarios para que un individuo tenga la calidad de reincidente, pues los efectos que trae consigo esta calificación van a afectar en el quantum de la pena, siendo que por el principio de seguridad jurídica es meramente necesario indicar que efectos trae consigo el art. 46-B del C.P.

1.2. Formulación de problemas

1.2.1. Problema general

- ¿Es suficiente la normativa vigente para permitir al Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022, cumplir con



motivar debidamente sus requerimientos de acusación al momento de determinar la condición de reincidente del imputado?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son los fundamentos del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo del 2022 al momento de analizar los presupuestos de reincidencia en la determinación de la pena en los requerimientos de acusación?
- ¿De qué manera influye las clases de pena en la fundamentación de la condición de reincidentes en los requerimientos acusatorios emitidos por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022?
- ¿Cuáles son las debilidades normativas en la determinación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios emitidos por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022?

1.3. Justificación

1.3.1. Conveniencia

Es conveniente llevar a cabo esta investigación para evidenciar la problemática que se observa al momento de motivar un requerimiento acusatorio, ayudando y facilitando a que exista un solo criterio al momento de interpretar el artículo 46-B del C.P, pretendiendo con ello ofrecer una herramienta a los especialistas de justicia, para que les pueda permitir calificar de manera correcta la condición de reincidencia.

1.3.2. Relevancia social

Dicha investigación nos ayudara a reunir diferentes criterios que existen con relación a el articulo 46-B, para que así se pueda reforzar la debilidad normativa, logrando así unificar los



criterios que se toma al momento de determinar la reincidencia, generando así seguridad jurídica en nuestro País, definiendo de manera clara los requisitos esenciales que se tendrá para calificar la condición de reincidente en el C.P.

1.3.3. Implicancias prácticas

Tal investigación busca proporcionar a los fiscales y operadores jurídicos, elementos para una correcta interpretación coherente y a la vez unificada sobre la condición de reincidente tomando en cuenta tanto la doctrina legal, la legislación vigente y la jurisprudencia relevante, asimismo cabe destacar que la jurisprudencia ya ha advertido esta problemática, la cual hasta la fecha continua sin resolverse dado que los legisladores aún no han tomado medidas ni han reconocido la existencia de esta debilidad normativa, puesto que no han tomado acciones para modificar dicha norma

1.3.4. Valor teórico

El propósito que tiene esta pesquisa es el de proporcionar una comprensión teórica sólida, para determinar cuándo se debe de considerar reincidente a un individuo, lo que contribuirá a proporcionar, una base sólida para futuros estudio, ya que se obtendrá información jurisprudencia y doctrinaria, ello a razón de que existe varios criterios de interpretación del art. 46-B del C.P.

1.3.5. Utilidad metodológica

Es por ello que pretendemos con esta investigación destacar la insuficiencia normativa que existe en el artículo 46-B puesto que impide efectuar una motivación adecuada en los requerimientos acusatorios, teniendo como consecuencia lógica la estricta necesidad de llevar a cabo una revisión profunda y modificación sustantiva en dicho artículo.



1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. Objetivo general

- Determinar si es suficiente la normativa vigente para permitir al Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022, cumplir con motivar debidamente sus requerimientos de acusación al momento de determinar la condición de reincidente del imputado, según la normativa vigente.

1.4.2. Objetivos específicos

- Establecer cuáles son los fundamentos del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo del 2022 al momento de analizar los presupuestos de reincidencia en la determinación de la pena en los requerimientos de acusación.
- Identificar de qué manera influye las clases de pena en la fundamentación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios emitidos por el Primer Despacho de Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022.
- Determinar cuál es la principal debilidad normativa en la determinación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios emitidos por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa en el periodo 2022

1.5. Delimitación del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

Esta pesquisa se ha desarrollado realizando el análisis los requerimientos de acusación fiscal emitidos por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, así como el análisis de las entrevistas realizadas a los fiscales de este despacho fiscal.



1.5.2. Delimitación temporal

El desarrollo de esta investigación se llevó a cabo a inicios del 2022, concluyendo con la misma a finales de año del 2023.

1.6. Viabilidad

En la actual exploración tal hecho consta en cuanto al avance tradicional legal en el Perú en cuanto a la doctrina del precedente, pudiéndose observar en la creación de leyes que establecen tal autoridad, en la presencia de jurisprudencia importante que explica su comprendido, en la contribución de la doctrina que respalda su uso y en las investigaciones que han abordado preguntan sobre como implementarlo y desarrollarlo en el sistema legal peruano.



CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Aguilar (2014), tituló su investigación de la siguiente forma: “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RACIONALIZACIÓN DE LA REINCIDENCIA POR CONTRAVENCIONES Y SU INFLUENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA PENAL”, tesis previa a la obtención del título de magister en derecho penal y criminología por la UNIADES-Ecuador, teniendo como objetivo “Elaborar un proyecto con la finalidad de reformar el C.P en cuanto al tema de la reincidencia tipificada en el art. 78, transgrediendo el derecho de la igualdad formal y material, teniendo por finalidad fortificar el estado constitucional de justicia y derechos para prevenir la responsabilidad”. Su metodología de estudio es de tipo de investigación Mixta, con un nivel de descripción aplicada y un método histórico lógico, inductivo deductivo, analítico sintético, se aplicó como técnica la encuesta y el instrumento de recolección de datos por medio del cuestionario, con cual concluye:

- “Las encuestas han demostrados que los acusados o procesados no estarían tenido el adecuado acceso al debido proceso, por lo que estaría violando sus derechos que están establecidos en la constitución de la república.”
- “La modificación del C.P ecuatoriano garantizar el respeto asi como el cumplimiento de los derechos de las personas, demostrando de tal forma que el país cumple con las normas internacionales.”
- “Es necesario y prudente llevar a cabo la reforma para la población encuestada, que conoce el derecho, se debe de priorizar las libertades de los ciudadanos en caso de un proceso judicial.”



Asimismo, Alcocer (2016), tituló su investigación del siguiente modo: “LA REINCIDENCIA COMO AGRAVANTE DE LA PENA”, tesis para la obtención del título de Doctor por la Universidad Pompeu Fabra, España, con cual concluye:

- “La reincidencia agravada la pena, en teoría esta última se debe a la necesidad que el estado responda de una forma proporcionalmente a un culpable injusto más grave; el comportamiento injusto del reincidente es más grave que el del delincuente primario, ya que al volver a delinquir, el agente no solo viola el bien jurídico protegido en el pido de delito que ha cometido, sino que también cuestiona el ordenamiento jurídico en su conjunto, tal situación conlleva a un inseguridad, no siendo consecuencia de todo el delito cometido por el que reincide, por lo que es necesario comprobar ex post su cumplimiento en cuanto al supuestos concreto, criterios normativos diversos, plazo razonable, la relación de los injusto y finalmente el dolo, por lo que al cumplirse estos criterios, se podrá indicar que el agente estaría demostrando una mayor capacidad lesiva masiva creando una perspectiva de que este sujeto pueda volver a delinquir, debido a que la posición del reincidente en más grave que la de un delincuente primario, comunicándose anteladamente la declaración de responsabilidad penal, decidido por enfrentarse nuevamente y de modo decidido al ordenamiento jurídico.”

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Oyola (2018), tituló su pesquisa de la siguiente manera: “FALTA DE UNIDAD DE CRITERIO EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE REINCIDENCIA EN EL ESTADO PERUANO”, tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, tuvo por objetivo “Establecer los criterios jurisprudenciales sobre reincidencia en el Estado Peruano”. Su metodología de estudio es de tipo de investigativo básico, con un nivel



descriptivo y un método hermenéutico, se aplicó como instrumento de recolección de datos fichas textuales, resumen y bibliográficas, para el procesamiento y análisis de datos se hizo uso del proceso cognitivo de razonamiento lógico, con cual concluye:

- “En la legislación peruana, los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la figura jurídica de reincidencia son específicas y genéricas, puesto que en el Perú existen dos posturas jurisprudenciales para aplicar la figura de la reincidencia, siendo así que el TC es quien la considera específica considerando a aquel que ha cometido un mismo delito o similar, ya también en el acuerdo plenario y las cortes supremas, no importa que tipo penal sujeto cometa, siendo suficiente que se cometa o cumpla con lo demás requisitos de ser considerado reincidente..”
- “Que, los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional respecto a la figura reincidencia es la Específica, todo ello a razón que para que el sujeto sea considerado reincidente, tiene que haber cometido un delito de la misma naturaleza o del mismo bien jurídico protegido, además de cumplir con los demás requisitos, para ser considerado como reincidente, de acuerdo los criterios adoptados mediante sentencia del Tribunal Constitucional número 0014-2006-PI-TC.”
- “Los criterios jurisprudenciales de los Plenarios de la Corte Suprema Penal, respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano es la Reincidencia Genera”; la cual confirmamos a razón de: Que, los criterios jurisprudenciales del acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116, respecto a la figura reincidencia es la Genérica, todo ello teniendo en cuenta que el sujeto es considerado reincidente, con el simple hecho de haber cometido cualquier tipo de delito, no importa su naturaleza o bien jurídico protegido, además de cumplir con los demás requisitos para ser considerado como reincidente.”



- “Los criterios jurisprudenciales de las Cortes Supremas Penales respecto a la figura jurídica, reincidencia en el Estado Peruano es la Genérica”; la cual confirmamos a razón de: Que, los criterios jurisprudenciales de las cortes supremas, penales respecto a la figura reincidencia es la Genérica, todo ello teniendo que los colegiados de las cortes supremas penales, consideran reincidente, al sujeto que comete un nuevo delito penal sin importa su naturaleza o bien jurídico protegido, además de cumplir con los demás requisitos para ser considerado como reincidente.”

Asimismo, Cabrera (2022), denomino su investigación de la siguiente manera: “LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE DE REINCIDENCIA Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS PROCESADOS, HUÁNUCO 2019”, tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Huánuco, tuvo por objetivo “Establecer en que la aplicación del Art. 46-B del Código Penal modificado por la Ley N° 30076 sobre la agravante de la reincidencia al condenado a pena privativa de libertad suspendida en ejecución, influye en el principio de seguridad jurídica, Huánuco 2019”. Su metodología de estudio es de tipo de investigación corresponde al tipo teórico o básico, con un nivel de investigación explicativo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, teniendo como población a los jueces especializados en lo penal tanto de investigación preparatoria, juzgamiento y apelación de Huánuco, se aplicó como técnicas e instrumentos de recolección, presentación y análisis de datos el análisis documental, encuestas, guía de observación y registro de datos, fichas y cuestionario, asimismo para la presentación de datos han sido procesados mediante la estadística descriptiva simple y fueron presentados mediante el formato de tablas y figuras, con cual concluye:

- “Después de realizar esta investigación se ha establecido que la aplicación del art. 46-B del C.P modificado por la ley Nro. 30076, en relación con la agravante de



reincidencia para aquellos condenados a penas priv. Lib. suspendidas, eso tiene un impacto en el principio de seguridad jurídica en Huánuco en el 2019, ya que ciertos jueces penales no están de acuerdo con la aplicación del fundamento doce del Acuerdo Plenario N! 1-2008, hay algunas personas que creen que funciona mientras que otras creen que no, llegando incluso a afirmar que la pena priv. Lib. suspendida cuenta como una ejecución, lo cual es falso.”

- “Se logro identificar que el enfoque de la ley N° 30076 respecto a la reincidencia, se evidencia que los jueces no tienen un criterio uniforme sobre este tema, es evidente que el art. 46-B del C.P ha sido seguido por el D.L Nro. 1181 y tiene la Ley Nro. 30838 la cual se mantiene intacta, es evidente que entre las decisiones existen discrepancias de opiniones, puesto que alguno indican que el Acuerdo Plenario Nro. 1-2008 no es relevante, mientras que muchos otros indican lo contrario, pues es aquí donde la seguridad jurídica se ve comprometida por la falta de uniformidad.”

2.1.3. Antecedentes Locales

Coello (2017), tituló su tesis “NECESIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE UN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA POR DELITO DOLOSO COMO REQUISITO PARA ESTABLECER LA CONDICIÓN DE REINCIDENTE”, tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Andina del Cusco, Cusco. Tuvo por objetivo “Determinar si solo se considera reincidente a aquel que ha cumplido una pena de prisión efectiva por un delito que ha sido realizado con intencionalidad”. Su metodología de estudio es de enfoque cualitativo, diseño de la teoría fundamentada, hizo el uso del de análisis documental como técnica y observación, con instrumentos de ficha documental, ficha resumen, ficha registro, con cual concluye:



- “Con respecto a la revisión de las leyes y sentencias se evidencia que la reincidencia no se limita a quienes ya han cumplido una pena de prisión total o parcial por un delito doloso.”
- “Al analizar la leyes y sentencias se ha evidenciado que no se limita la categoría de la reincidencia únicamente a las personas que han cumplido la totalidad o parte de una pena en prisión efectiva por un delito intencional.”
- “Es posible considerar que una persona sea reincidente, aunque no haya cumplido una condena total o parcial porque la ley así lo permite, produciendo que incluso la categoría de la reincidencia resulte adaptable en el caso de las faltas.”
- “Es esencial proponer que se realice una modificación al art. 46-B del C.P para que así se pueda determinar qué tipo de pena se aplica al momento de determinar la reincidencia, puesto que no tendría sentido aplicarla a todos los tipos de comportamientos entre delitos y faltas, y mucho menos a los tipos de penas disponibles.”

2.2. Marco Conceptual (definición de términos básicos)

- Reincidencia: Se tiene que, desde un concepto etimológico, la terminología proviene del latín *recidere* en otras palabras recaer, concepto que ha ido interpretando como equivalente a una reiteración o caída en la acción delictiva, la repetición de un delito nuevo teniendo como antecedente una infracción (Manzanares & Albacar, 1987, pág. 191).
- Determinación de la pena: Este tema se refiere al proceso de la determinación de la pena el cual es asumido por nuestro C.P, lo cual constituye un proceso complicado que se lleva a cabo en plano legislativo como en el judicial, siendo así que en primera instancia el legislador indica las clases de pena que el magistrado puede imponer, así como el máximo y mínimo parámetro, donde el juez determinara su pena concreta (Garcia, 2012, pág. 822).



- La Motivación: Es la justificación en la que cada afirmación esta bien fundamentada con argumentos sólidos justificativos, pues no solo basta la argumentación que sustenta la decisión, siendo necesario que tal argumentación sea desplegada y tales razones sean suficientes, por lo que deberá estar acompañada de buenas razones las cuales deberán apoyarse en los hechos del caso, así también como el prueba esencial y pertinente y de igual forma la norma vigente aplicable al caso (Castillo, 2013, pág. 89).

- Seguridad Jurídica: Tal concepto está relacionado a los estados de derecho donde se concreta una exigencia objetiva de corrección estructural y funcional, presentándose como tal por la certeza del derecho como una proyección en las situaciones de las garantías de la seguridad objetiva, siendo este un principio fundamental para asegurar que tanto las normas como los procedimientos legales sean claros y aplicado de manera coherente (Perez, 2000, pág. 28).

2.3.Hipótesis de trabajo

2.3.1. Hipótesis general

- El Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022, no cumplió con motivar debidamente sus requerimientos de acusación al momento de determinar la condición de reincidente del imputado, por la deficiente normativa existente.

2.3.2. Hipótesis específicas

- Los fundamentos del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo del 2022 al momento de analizar los presupuestos de reincidencia en la determinación de la pena en los requerimientos de acusación carecen de uniformidad de criterios.



- Las clases de la pena influyen de manera significativa en la fundamentación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios emitidos por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022.
- La principal debilidad normativa en la determinación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios emitidos por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022, es la deficiencia del artículo 46-B.

2.4. Categorías de estudio

Debido al entorno dogmático descriptivo, siendo las categorías de un estudio simple, no se desglosarán las categorías de estudio en indicadores o dimensiones, estableciéndola de esta manera:

Tabla 1

Motivación del requerimiento acusatorio	Determinación de la reincidencia
--	---

• Antecedentes	• Antecedentes
• Requisitos	• Conceptualización
• Normativa nacional	• Normativa nacional aplicable

Fuente: elaboración propia



CAPITULO III: MÉTODO

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. *Enfoque de investigación*

En la presente investigación se hizo uso del “enfoque cualitativo” porque hace uso de la recolección y análisis de los datos, para así poder afirmar las preguntas de investigación o a su vez revelar nuevas interrogantes en cuanto al proceso de interpretación (Hernandez, et al, 2014)

3.1.2. *Diseño de investigación*

La pesquisa tendrá un “diseño no experimental” debido a que tales categorías independientes van a carecer de manipulación intencional, y a su vez no poseen grupo de control, ni mucho menos experimental (Carrasco, 2005)

3.1.3. *Tipo de investigación*

El tipo de exploración es dogmático descriptivo: dogmático debido a que esta se centrará en el estudio de fuentes formales del derecho objetivo (jurisprudencia, doctrina), más enfocada en: “Acuerdos Plenarios, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y doctrina” en cuanto a la materia; y es descriptiva, debido a que este tipo de estudio estará orientado al conocimiento de la realidad como tal, presentándose en una situación “espacio-temporal”, pues será el investigador quien se centre en dar a conocer las características que presenta el fenómeno en evaluación (Tantalean, 2016)

3.2. Diseño Contextual

3.2.1. *Escenario espacio temporal*

Corresponderá al 1D-2FPPCC comprendiendo el periodo de enero a diciembre del 2022.



3.2.2. *Unidad de estudio*

Estará compuesta por los Requerimientos de Acusación Fiscal del 1D-2FPPCC en cuanto a la determinación de reincidencia

3.2.3. *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*

En la presente indagación se hará uso de la siguiente técnica e instrumento:

Técnica:

- **Análisis Documental:** Dicha técnica servirá para la recolección de la información contenida en los Requerimientos de Acusación Fiscal emitidas por la Fiscalía, donde se hará el uso de las fichas de análisis documentos para que pueda contar con instrumentos que faciliten la sistematización de los datos que contiene cada requerimiento.
- **Encuesta:** Esta técnica ayudara a la presente pesquisa para la investigación, exploración y recolección de datos, mediante preguntas que serán formuladas a los fiscales del 1D-2FPPCC quienes constituyen la unidad de análisis para este estudio investigativo.

Instrumento:

- **Ficha de recojo de información:** Dicha ficha será usada como instrumento para la adecuada recopilación de datos, donde se registrará y consignará información en los requerimientos de acusación, brindando así información significativa y de interés para este estudio de investigación.
- **Diagramas de resultados de encuesta:** Tales gráficos serán usados como instrumento para poder sacar el porcentaje exacto de las encuestas.



CAPITULO IV: DESARROLLO TEMATICO

SUB CAPITULO I: DERECHO PENAL

4.1.1. Derecho Penal

Antes de abordar de una forma adecuada el tema de la reincidencia, hablaremos primero sobre el sistema actual que es aplicado en nuestro país, es decir el D.P siendo esta una rama del derecho que instituye las normas y los procedimientos, para así poder investigar, enjuiciar y sancionar a quienes cometen dichos actos delictivos, tiene como objetivo principal mantener el orden y proteger la seguridad de las personas y la sociedad en general así como primordialmente los derechos, asimismo abarca una serie de elementos esenciales, incluida la definición de lo que constituye un delito, las penas y sanciones aplicables a los que infringen la ley, las garantías y los principios para que de esta forma se pueda garantizar un juicio justo hasta demostrar lo contrario.

Al respecto (Peña, 1983) señala que el D.P es parte del derecho público, tratándose del conjunto de normas que son establecidas por el estado, quienes son también los que determinan los delitos, las penas y finalmente las medidas de seguridad que son aplicadas, a titulares de los hechos punibles, con la finalidad de reprimir y prevenir tales hechos. (pág. 23). Por lo que, el D.P. viene siendo la rama del derecho que se ocupara de regular y a la vez controlar las conductas delictivas con el propósito de mantener la seguridad y el orden en la sociedad, instaurando normas y procedimiento para poder castigar a quienes las cometen.

4.1.1.1. Características del Derecho Penal

Para poder comprender su alcance, el derecho penal puede examinarse desde una perspectiva diferente, como la historia, la filosofía, política, la criminología e incluyendo las lecturas reales, por lo que todas estas perspectivas son relevantes, empero la ciencia dogmática jurídico penal solamente se enfoca específicamente en el estudio de las leyes penales que están



vigente, examinando como es que funcionan y cómo es que se aplican en la práctica, centrándose así en entender y a la vez utilizar las leyes penales en el contexto actual, sin profundizar en otros aspectos como su origen histórico o sus fundamentos filosóficos políticos, concebido así el D.P, a continuación presentamos las siguientes características:

a) **Función Pública.** – Pues corresponde exclusivamente al Estado establecer los delitos, siendo el único encargado de aplicar las penas así también como las medidas de seguridad por medio de sus órganos propios para que de esta manera se logre hacerlas cumplir. (Peña, 1983, pág. 24)

Siendo así que, el D.P vendría a ser una rama del sistema legal la cual se considera parte del ámbito público tal y como lo refiere el maestro Peña, pues en esencia el refiere que ello se debe a que es responsabilidad exclusiva del estado definir de qué manera es que las acciones realizadas por un individuo constituyen delitos, pues es solamente el estado quien tiene la autoridad de imponer los castigos y también ofrecer medidas de seguridad a aquellos sujetos que han cometido delitos.

b) **Regulador externo de conductas humanas.** – Lo que significa que a su vez sistematiza todos los actos de los individuos en cuanto se manifiestan, siendo así que el fuero íntimo del hombre no puede ser materia del Derecho quedando a su vez marginado de cualquier medida coactiva o sancionatoria (Peña, 1983, pág. 24).

Lo cual implica que el D.P se ocupe de regular solamente las acciones de los sujetos cuando estos se hayan hecho evidentes, puesto que las cuestiones privadas o internas de los individuos no podrían ser objeto de regulación legal, quedando fuera del alcance de cualquier medida coercitiva o punitiva, pues será el D.P quien solamente se enfocara en lo real.



c) **Valorativo y finalista.** – El Derecho penal como todo Derecho es teleológico, pues su finalidad es procurar la observancia al respeto de los bienes jurídicos, fomentando la dignificación del ser humano hacia metas que alientes el bienestar y el progreso de la sociedad. (Peña, 1983, pág. 24)

d) **Personal.** – Debido a que el delincuente es el único que responde con su persona acerca de las consecuencias penales cometidas, no siendo transferible a otras personas. Es inadmisibles la sustitución en cuando al cumplimiento de la sanción penal del delincuente, no pasando consecuentemente a sus herederos. (Peña, 1983, pág. 25).

Lo que significa que la responsabilidad penal será completamente individual, pues el sujeto infractor será el único que asumirá de forma personal las consecuencias legales por sus acciones cometidas, tales sanciones no son transferibles a ningún familiar, heredero ni amigo.

e) **Sancionatorio.** – Definitivamente esta característica del D.P reside en la sanción, debido a que las reglas de la ley no son tan distintas al de las reglas en otras áreas del derecho, siendo así que lo único que marca la diferencia entre ellas en la sanción que se le impone.

Motivo por el cual el D.P tiene la misión de ofrecer un amparo eficaz y a su vez seguro a los bienes jurídico vitales los cuales nacen del derecho en general, tales como son el derecho constitucional, el administrativo, comercial o el derecho civil, entre otros, es decir que primordialmente son las otras ramas del derecho que reconocen y establecen los bienes jurídicos y es por eso que se les denomina constitutivas. (Peña, 1983, pág. 25)

4.1.2 El delito

Viene a ser la conducta típica que transgrede la ley o la norma, conllevando a una sanción legal, asimismo, (Villa Stein, 2014) refiere que el delito, es toda conducta que el legislador castiga y corrige con una pena, ello a razón de que un individuo ha realizado omisiones o acciones que



están prohibidas por la ley, las cuales varían en cuanto a la gravedad del hecho delictivo, indicando de tal manera que el delito vendría a ser una infracción del estado, la cual ha sido estipulada para así proteger la seguridad de los ciudadanos a consecuencia de un acto exterior del individuo ya sea por una causa positiva o negativa, la cual es normalmente imputable y a su vez políticamente dañoso (Carrara, 1924, pág. 243). Asimismo, es importante señalar que para la configuración de un delito se deberá observar la acción típicamente antijurídica y culpable, elementos esenciales para poder determinar el hecho delictivo (Peña, 1983).

4.1.2.1. Sujetos del delito

a) **Sujeto activo.** – El único sujeto del delito puede ser el hombre, pues es solo el ser humano quien puede delinquir, ya que este es poseedor de conciencia, dotado de voluntad e inteligencia. (Peña, 1983, pág. 160); en otras palabras, se establece que solo las personas pueden cometer delitos, es decir el ser humano dotado de conciencia podrá ser considerado como tal.

De tal manera, el sujeto activo será quien conjugue el verbo típico, es decir quien realiza la acción definida en el tipo ejecutando a su vez tal acción, por lo que esta respuesta identificará a tal sujeto como el autor del delito de la acción típica (Polaino, 2015, pág. 307), pues solamente el individuo activo será quien lleve a cabo tal acción descrita en la ley como parte del delito, siendo solo el quien realizara la acción principal que estará vinculado al delito.

b) **Sujeto Pasivo.** – Viene a ser el titular del derecho afectado o puesto en peligro por el delito que se ha ejecutado (Peña, 1983, pág. 162), identificándose de tal manera el sujeto pasivo como aquel individuo que ha recibido la acción dañosa, sufriendo la conducta típica al mismo tiempo. (Polaino, 2015, pág. 327).

Ambos autores coinciden al indicar que el sujeto pasivo será aquella persona a quien tiene un derecho o interés legal que ha sido vulnerado o amenazado por el delito, tratándose pues de la



persona que sufre la acción perjudicial y al mismo tiempo siendo afectado por la conducta ilegal que ha sido descrita en la norma.

c) **Objeto material.** – Es el individuo o objeto sobre el cual recae concretamente el actuar del delincuente, ejemplo; el objeto mueble en el robo, el cuerpo en la violación, la vivienda en la violación de domicilio, entre otros. (Peña, 1983, pág. 162)

Tal objeto material hace referencia al objeto que físicamente va a experimentar la acción que es realizada por el infractor en el delito; por ejemplo, en el delito de hurto, el objeto materia de investigación vendría a ser una cosa mueble que ha sido hurtada, como un televisor, tal descripción del delito, indicara la propiedad tangible que es afectada directamente por la acción delictiva cometida por el sujeto activo.

d) **El objeto jurídico.** – Este viene a ser el bien jurídico que esta tutelado por la ley; mediante la sanción que indica la ley penal, como una amenaza contra el que lesiona o pone en riesgo la vida, así como la” integridad corporal, también el patrimonio, el honor, y finalmente la libertad”. (Peña, 1983, pág. 162), haciendo referencia al interés legal que es protegido y sancionado por la ley, pues es la norma quien establece sanciones especificar como una amenaza que está dirigida a aquellos individuos que dañan o ponen en riesgo los elementos esenciales anteriormente mencionados, en esencia el objeto jurídico va a representar a aquello que la ley busca salvaguardar y preservar imponiendo penalidades a aquellos sujetos que atenta contra tales fundamentos, comprendiendo de tal manera la protección y la finalidad que busca ofrecer el sistema legal.



SUB CAPITULO II: LA PENA

4.2.1 *Concepto*

En el D.P la condena se delimita como una sanción o como un castigo que es impuesto por el sistema judicial, a un individuo que ha sido declarado como culpable por cometer un ilícito penal, su principal objetivo es el de castigo, prevención y finalmente la curación, castigando al individuo que ha delinquido por sus acciones, disuadiendo a otros a cometer actos similares, las penas pueden incluir prisión, multas, trabajos comunitarios o libertad condicional, entre otras, variando su naturaleza y duración según la gravedad del delito cometido.

Asimismo (Peña, 1983) refiere que la pena viene a ser un mal jurídico con la cual se amenaza a todos los individuos, y aplicado sobre todo a los que delinquen, en calidad de retribución al acto criminal Cometido, ello con la finalidad de impedir la realización de más delitos. (pág. 352)

Tal afirmación indica que la pena se presenta como una amenaza legal que va a afectar a toda persona que ha cometido algún hecho delictivo, siendo así que la imposición de la pena se va a concebir como una forma de retribución debido al acto delictivo realizado con la intención de prevenir la perpetración de delitos futuros, describiéndola como una amenaza que se va a ser extensiva a toda sujeto, destacando de tal forma la doble función que conlleva la pena primero como una respuesta punitiva al delito realizado y segundo como un medio para poder disuadir a otros que cometen actos delictivos en el futuro.

Por otra parte (Villavicencio, 2016) “hace referencia a que la pena es la característica más habitual e importante del D.P., pues su inicio se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punible, al mismo tiempo tal sanción se origina a partir de la gravedad de su



contenido, siendo este método el más severo que el estado puede emplear para poder mantener la paz en la sociedad (pág. 45)

Asimismo, este autor refiere que la pena viene a ser un elemento fundamental y a su vez arraigado en el D.P, pues su origen estará estrechamente relacionado con la evolución de los sistemas punitivos, por lo que va a ser considerado como una herramienta más seria y severa que el estado posee para que de esta forma se podrá garantizar la conveniencia dentro de la sociedad en general, por lo que, la pena sería un componente muy esencial del D.P, plasmado como una conexión intrínseca en cuanto a la evolución de los sistemas de castigos que son impuestos.

Finalmente (Arboleda & Ruiz, 2013) menciona que “la pena expresa, en su significado general, un dolor; considerada especialmente en la esfera jurídica, expresa un sufrimiento que cae, por obra de la sociedad humana, sobre aquél que ha sido declarado autor de un delito.” (pág. 355)

Compartiendo de tal manera las posiciones por estos maestros del derecho y estando se acuerdo al referir que la pena es un sentido más amplio, va a implicar un sufrimiento especialmente cuando se va a contemplar desde una perspectiva jurídica, puesto que es consecuencia de la sociedad recayendo sobre aquel que ha de ser responsable de cometer un delito, finalmente la Pena va a conllevar a que la pena impuesta sea un resultado de la acción cometida por la sociedad humana afectando a quien ha sido identificado como el autor del delito, siendo esta considerada como la consecuencia dolorosa a la comisión de un delito.

4.2.1.1.Finalidad

Al respecto (Peña, 1983) indica que el fin de la “pena” es ofrecer la rebaja de los delitos, pudiéndose conseguir de dos formas:



a) La pena como medio disuasivo, para aquellos que se encuentran tentados de inclinarse a cometer algún ilícito, debido a que el delincuente considerara a tal sanción como un obstáculo, logrando su dudar antes de inclinarse por la pendiente del ilícito.

b) La corrección y la inocuolización del individuo activo son otros medios relacionados a las penas Priv Lib., que a su vez contribuyen a impedir futuros delitos (pág. 356)

Es decir, que el propósito que tendrá la imposición de una pena será el de reducir la incidencia de los delitos, por lo que tal autor sugiere que para lograr reducir la ocurrencia de estos hechos delictivos se deber de usar la pena como un medio para lograr persuadir a aquellos que puedan sentir la tentación de cometer un acto delictivo, pues tal amenaza actuara como un obstáculo para que el sujeto activo dude antes de embarcarse en una conducta delictiva, aplicando así la corrección e inhabilitación al delincuente especialmente de aquellas pena que implican la privación de su libertad, y a su vez va a buscar corregir y mitigar la peligrosidad del delincuente, puesto esto sugiere una perspectiva preventiva y a su vez rehabilitadora en cuando a la aplicación de una pena.

4.2.1.2. Características

Continuando con lo desarrollado, la pena presenta las siguientes peculiaridades:

i. **Humana:** “Se le proporciona este rasgo puesto que al estudiar estos límites materiales en cuando al ejercicio de la potestad punitiva del estado, el D.P será quien se inspire del principio de la dignidad humana, siendo esta la verdadera columna vertebral del estado democrático y social del derecho, pues este axioma se integra dentro del respeto a la integridad del ser humano.” (Velasquez, 2007)

En relación a este punto, se podría comparar la misma con el principio mencionado líneas arriba, lo cual implicará que los métodos utilizados por el legislador no deberán comprometer la



dignidad del individuo ni convertir en un medio de diferencia, indicando asimismo que la imposición de las sanciones penales estará ligadas al reconocimiento de una persona como ser humano, por lo que no debería de afectar a dignidad del sujeto como miembro de la sociedad.

ii) Legal: “El castigo deberá de sujetarse conforme al principio de legalidad, siendo este principio el máximo límite formal en cuanto al ejercicio de la actividad punitiva.” (Velasquez, 2007)

Conocido también como el principio de la ejecución de la sanción penal, a su vez también reconocida por el orden legal, siendo así que la “pena” estará obligada a imponerse por como la ley lo ordena, teniendo como requisito esencial para que esta se impuesta se va a necesitar esencialmente la ejecución legal.

iii) Determinada: “Es el legislador quien estará compelido de consignar en la ley, las sanciones claramente determinadas, basándose respecto a la clase, a la duración, la cantidad y finalmente el monto.” (Velasquez, 2007)

Por lo que tal característica deberá ser llevada de forma adecuada ya que, si no se lleva a cabo, el juzgador se verá impedido de realizar la actividad, imposibilitando al juez cumplir con sus funciones

iv) Igual: Esta característica permitirá al sujeto ser tratado de forma igualitaria en cuanto al ámbito punitivo, teniendo en cuenta el juez cierto criterios para que pueda imponer el axioma de igualdad; para que de esta forma se pueda determinar la pena, así como la proporcionalidad que están referidos en la norma legal. (Velasquez, 2007)

v) Proporcional: “Pues, según el postulado más general de la prohibición de excesos de donde se deriva esa nota, la pena debe corresponder con la gravedad y entidad de la conducta



punible cometida, de tal manera que las sanciones graves se destinen para los delitos más atroces, y la leves, para los de menor rango.” (Velasquez, 2007)

Respecto a lo señalado por el autor podemos inferir que la proporcionalidad deberá de reflejarse según las penas correspondientes, las cuales deberán de ser distintas según la conducta delictiva que ha cometido el sujeto activo, pues este deberá de recibir una sanción que tendrá que estar en consonancia a su importancia, de tal manera que se asegurará la proporcionalidad entre el delito cometido y la magnitud de la pena que se impondrá.

vi) Razonable: En relación a lo mencionado previamente, es importante señalar que la consecución de una pena apropiada para los objetivos conllevara a establecer un equilibrio en cuanto a las relaciones entre el sujeto activo y lo bienes jurídicos afectados, en ese sentido el estado será quien garantizara la preservación de los bienes mediante un respuesta justa y a su vez equitativa, por lo que la razonabilidad de la pena estará vinculada a su vez con el principio de proporcionalidad, de tal manera que se asegurara una correlación adecuada entre la infracción y la magnitud de la pena que será impuesta al individuo que ha delinquido. (Velasquez, 2007)

vii) Necesaria. – Se deduce de este punto que la imposición de la pena estará destinada para aquellos sujetos activos que han tenido y ejercido comportamientos perjudiciales para la sociedad, es en ese contexto que el autor del hecho delictivo debe de incidir de forma directa con los bienes jurídicos, amenazándolos causando daño de manera concluyente, es por ellos que la aplicación de la pena deberá ser justificada necesariamente como una respuesta para las acciones perjudiciales ocasionadas. (Velasquez, 2007)

viii) Judicial. – Es pertinente señalar que la imposición de la pena deberá de efectivizarse de acuerdo a un procedimiento legal, lo que va a constituir una restricción en cuanto al ejercicio de la potestad estatal punitiva, estableciendo de tal forma que la pena deberá de ser



llevada únicamente por los órganos jurisdiccionales que sean competentes, lo que implica que los tribunales de justicia deberán de estar debidamente constituidos, por lo que estos órganos judiciales tendrán la facultad de poder aplicar la pena solo en aquellos casos donde se haya cometido una conducta punible por parte del sujeto activo. (Velasquez, 2007)

ix) Individualidad. – Por lo que esta responsabilidad penal deberá ser inherentemente personal para cada individuo y solo podrá recaer en aquel que haya infringido la ley penal en calidad de autor, no habiendo la posibilidad de incorporar terceros a tal hecho, tenido la responsabilidad de individualizarlo para cada caso con precisión y exactitud para poder calificar la pena que les corresponda. (Velasquez, 2007)

x) Publica. – Esta característica implica la difusión y también la comunicación de este hecho principalmente al sujeto que ha delinquido como a la sociedad en general, pues desde tiempos anteriores se ha enfatizado la necesidad de que las sanciones impuestas sean de conocimiento público, lo cual contribuye a la transparencia del sistema legal, y a su vez va reforzando la idea de que las acciones delictivas cometidas y las consecuencias que con ellas trae son asuntos de interés común, pues proporcionan de esta manera una dimensión educativa y a la vez disuasoria con la finalidad de hacer que los demás individuos desistan de cometer tales acciones delictivas. (Velasquez, 2007)

4.2.1.3. Las Clases de Pena

Las clases de penas son aplicables a cada delito previstos en la normativa, es el art. 28 del C.P. donde se precisan las diferentes clases de pena que pueden preverse para los delitos especiales del C.P. así también como por aplicación supletoria, asimismo en cuanto a su imposición estas diversidades de penas pueden presentarse a su vez dependiendo de cada tipo penal al cual se refiere, presentándose en primer lugar como solo una pena unitaria, es decir que, será impuesta



como la única “pena” para una determinada naturaleza, pero también a su vez cabe resaltar que el tipo penal puede ser contemplado a su vez por varias “penas” para cada delito, pudiendo de tal forma imponerse acumulativamente es decir que podrá estar comprendida por penas compuestas, asimismo el delito podrá admitir hasta la imposición de dos penas, siendo una principal y la otra accesoria. (García, 2012)

En cuanto a lo anteriormente referido por tal maestro, coincidimos con lo acertado pues este refiere que el art. 128 del C.P, aborda temas de las diferentes “clases de penas” que sean aplicadas a los ilícitos establecidos en la legislación penal peruana, puesto que este establece estas penas podrán aplicarse tanto a los delitos especiales como a los delitos de aplicación supletoria de las leyes penales especiales, debido a que estas penas podrán ser presentadas de diferentes formas, puesto que el tipo penal puede tener diferentes penas ya sea de forma acumulativa o alternativa, señalando también la posibilidad de que un delito admita la imposición de dos penas, una como principal y otra como accesoria, proporcionando de tal forma la diversidad de los enfoques en cuanto a las penas, lo cual va a permitir una mejor adaptaciones a su naturaleza y gravedad del delito.

4.2.1.3.1. La pena privativa de libertad

“La pena priv. lib reside en la limitación obligatoria de la libertad de movimiento mediante el encierro en un establecimiento penitenciario.” (García, 2012, pág. 824). Asimismo, indica Avalos (2015) que se trataría de una limitación del derecho a la libertad de su desplazamiento del individuo que ha sido encontrado responsable por la realización de un comportamiento criminal y que por tal razón se procederá a su internamiento en un establecimiento penitenciario por un órgano jurisdiccional competente en razón de una resolución firme, continuando con lo afirmado por el autor podemos referir que el objetivo principal que tiene esta clase pena es el de castigar al



ciudadano que ha sido encontrado responsable del hecho delictivo, asimismo el de disuadirlo a no cometer futuros delitos, protegiendo a la sociedad al tenerlo apartado durante el tiempo de condena, ya sea esta efectiva o suspendida, pues este sistema legal busca la rehabilitación del sujeto activo, frente a este horizonte, es una de los deberes principales del estado, el de configurar la ejecución de las penas priv. Lib. de tal manera que estas resulten menos lesivas para con la dignidad de la persona humana y a su vez más apta para que se pueda lograr los fines que las sanciones criminales les corresponde seguir, pues lo que importa en nuestro ordenamiento legal, es el configurar su ejecución de la manera que resulte menos desocializadora para el sujeto activo.

i) Efectivización de la ejecución de la pena

Al respecto Villa (2002) indica que “nuestra norma, ha simplificado el tema de la pena Priv. Lib., quitando una serie de variedades propias de otras legislaciones, unificando la privación efectiva como única condena, que se discurre la más grave, ya que limita el derecho a la libertad, ordenando la reclusión o confinamiento por un tiempo o de por vida.” (pág. 1066), por lo que le corresponde al sujeto activo la privación de su libertad, despojándolo de su libre tránsito o movilidad, solo se dará este supuesto cuando el individuo haya cometido un delito muy grave., pues si bien es cierto la pena Priv. Lib. en relación al art. 29 del C.P indica de que esta puede ser estacional o cadena perpetua, siendo así que la primera tiene un proceso de tiempo, tomando en cuenta que se establece las sanciones desde los 2 días hasta los 35 años, según corresponda a los criterios establecidos por cada delito, con la orientación de poder hacer efectivo el proceso de “resocialización del acusado”, empero en los delitos más graves se despoja al sujeto activo de volver a la sociedad, por lo que el único fin será el del castigo, es en ese contexto que San Martín (1999) indica que la función de inspeccionar tal ejecución o el cumplimiento de la pena priv. Lib es la obligación netamente propia del establecimiento penitenciario, por lo que no solo



corresponderá ubicar al interno, sino también, tiene por ocupación la prevención especial, efectuando a su vez el tratamiento penitenciario, siendo que tales herramientas y procesos estarán dirigidos a reeducar y resocializar a estos internos, es decir, que se buscara transformar la conducta del interno mediante programas que se les otorgar.

ii) **Suspensión de la ejecución de la pena**

Respecto a un pena priv. Lib. Suspendida en ejecución, es importante indicar que no se trataría de un tipo penal, sino de la misma pena con Priv. Lib. efectiva; solo que esta por algunas razones los operadores jurídicos toman la decisión de suspender su ejecución, por lo que la condena suspendida, en su ejecución responderá al principio de justificar dicha suspensión de la ejecución, no resultado necesario la reclusión del acusado, y que por tal medida se podrá conseguir la rehabilitación y reinserción del sentenciado, cabe resaltar que si este sujeto hace caso omiso a tal advertencia o comete un nuevo delito de manera dolosa esta pena será revocada a efectiva.

4.2.1.3.2. Las penas restrictivas de libertad

“Las penas Restric. Lib. implican una restricción a la libertad de movimiento, pues es en la versión inicial del C.P se distinguían dos tipos de estas penas; la primera siendo la expatriación, la cual es aplicable a los ciudadanos, y la expulsión del país, dirigida a los extranjeros.” (García, 2012). Asimismo, Avalos (2015) refiere que la pena Restric. Lib. implica abandonar el territorio del estado que las impone, pues esta pena fue de uso frecuentes en el derecho romano, germano y canónico, pues en lo que concierne la expulsión del país, aplicable también a los extranjeros, manteniéndose de tal forma dentro de los instrumentos del D.P

4.2.1.3.3. Las penas limitativas de derechos

“Las penas limi. Derech. Constituyen una limitación para otros derechos que están reconocidos constitucionalmente, tales como el derecho a la libertad trabajo o también la libertad



personal y los derechos políticos, entre otros.” (pág. 826), las cuales están divididas a su vez en tres:

- i) **Prestación de servicios a la comunidad**, operando como sucedánea de las penas priv. Lib. de corta duración calificándola también como una alternativa dispuesta para las sanciones de delitos de escasa gravedad; esta sanción se encuentra tipificada en el art. 34 del C.P. (2004) donde establece que esta condena obligara al penado a trabajar gratuitamente en entes con programas asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos y otras establecimientos similares u obras públicas; siendo así que tales servicios serán determinados acorde a las capacidades del procesado, debiendo perpetrarse en jornadas de diez horas semanales, entre los fines de semana es decir sábado y domingo, sin perjudicar la jornada diaria de su trabajado habitual, asimismo el penado podrá ser autorizado para proporcionar estos servicios en los días útiles semanales, dándole una jornada correspondiente, asimismo esta condena será extendida de días a cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, finalmente será la legislación quien establecerá tales procedimiento para determinar los lugares y supervisar que se cumpla el progreso de la prestación de servicios, siendo así que Avalos (2015) refiere que la “Pres. Servi. Comu. ha logrado encontrar una gran aprobación por parte de la doctrina, ya que no solo representa un mecanismo de reducción del nivel de violencia formalizada y sufrimiento que importa la consecuencia jurídico penal de mayor tradición, la pena Priv. Lib, sino también en cuanto se la tiene por un instrumento idóneo para el logro de las finalidades preventivas de la sanción penal”, y no solo eso, sino también que la ejecución de dicha pena ayudara al



procesado y permitirá estimular a la vez su sentido de responsabilidad para con la sociedad, efecto que se logra, durante el cumplimiento de su sanción el procesado pudiendo este relacionarse con personas que voluntariamente se dedican parte de su tiempo a trabajar por el bien de la sociedad sin tener la necesidad de cumplir con sanción alguna, logrando así una restauración a la colectividad por el daño sufrido.

- ii) **Limitación de días libres;** sanción que se encuentra tipificada en el art. 35 del C.P (2004) bajo los siguientes términos “La restricción de días libres va a implicar la obligación de permanecer en un establecimiento con propósitos educativos, tanto los sábados, domingos y feriados por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas cada fin de semana, asimismo, esta pena tendrá una duración de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de restricción semanales, es así que durante este periodo el condenado recibirá orientación para su rehabilitación, los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena serán establecidos por la ley.”
- iii) **Inhabilitación,** tal sanción se encuentra tipificada en el art. 36 del C.P (2004) caracterizándose por el hecho de que el condenado goza de determinadas libertades ya sean individuales, profesionales o políticas; además, la inhabilitación tiene como objetivo inhabilitar a una persona para realizar una variedad de actividades o funciones públicas, asimismo en su apartado sexto del (Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, 2019) hace referencia a que esta pena consistiría en la suspensión o incapacitación de algunos derechos, entre ellos los políticos, económicos, profesionales y civiles; esta sanción se aplica para quienes hayan



causado daño a un vínculo en específico con el cargo, función, profesión, oficios, industria o familia o alguien que ha usado su autoridad para cometer un delito, de la misma forma esta pena en cuanto a su naturaleza puede ser principal puesto que también puede combinarse con una pena de prisión o una de multa, independiente de cualquier otra pena; o accesoria; cuando no esta no es una pena independiente y solo se aplica con una condena principal, que es la pena Priv. Lib, es una pena complementara que castiga una violación de obligaciones las cuales están relacionadas con la función pública, el cargo, la profesión, el abusos de autoridad, el comercio, la industria, la tutela o cualquier otra actividad que está regulada por la ley, dilatándose por semejante tiempo que la pena principal.

4.2.1.3.4. La pena de multa

Incluye la privación de parte de los bienes del infractor. Es válido para situaciones de gravedad menor o moderada. El sistema actual utiliza el sistema de varios días para determinar la cantidad de días, con este sistema se instituye ante todo como un factor de referencia para el saneamiento, junto al día a día. Este factor toma en cuenta el ingreso promedio diario del delincuente, calculado en función de su patrimonio, ingresos, remuneraciones, nivel de gasto y otros indicadores externos de su riqueza. (Garcia, 2012) en otras palabras la finalidad que tendrá esta clase de pena será el de despojar al imputado una parte de su dinero o bienes patrimoniales teniendo en consideración lo que este sujeto activo percibe por día, calculándose en base a sus ingresos dinerarios, este tipo de castigo será aplicado principalmente a aquellos casos de menor gravedad.



SUB CAPITULO III: DETERMINACIÓN DE LA PENA

4.3.1. Concepto

García (2012) indica que El proceso de establecimiento de una pena según lo adoptado por nuestro C.P, será un procedimiento complejo que tendrá lugar tanto en el ámbito legislativo como en el judicial, es en primera instancia que el legislador especifica la categoría de pena que el juez puede aplicar por el delito que se ha cometido, así como los límites máximos y mínimos dentro de los cuales el juez penal tiene margen para así poder determinar la pena específica, es importante destacar que el juez realizara de manera autónoma la individualización de la pena basándose en el marco penal abstracto.

Una vez confirmada la presencia de un hecho delictivo claro, es crucial determinar las repercusiones legales que van a resultar necesarias para dicho acto, así como el deseo del estado de poder castigarlo, lo cual implica la creación de un sistema punitivo que sea específico para cada acción punible

Asimismo, cabe indicar que esta sanción cuando es impuesta por el juez, es denominada como determinación judicial, empero si esta es determinada por la propia ley, se le denominara determinación legal (Villa Stein, 2014), supuesto que es importante tenerlo presente, debido a que la determinación judicial de la pena va a cumplir un papel fundamental debido a que ello conlleva a un momento crucial, ya que esta determinación determinara la decisión más difícil, tratándose de un proceso técnico que será previamente evaluado para así poder imponer una pena correspondiente, recayendo en el autor directo o en el partícipe de la acción delictivo, siendo necesario determinar las relaciones legales ya sea en términos de calidad como el de cantidad que en este caso va a enfrentar la persona involucrada en tal acto delictivo, considerando a su vez en factores como la seriedad del delitos, así como sus características y la manera en cómo se llevó a



cabo, siendo así que el juez será quien evalúe y tome las decisiones pertinentes con respecto a las consecuencias legales que corresponderá al sujeto activo culpable, siendo la responsabilidad del juez determinar el tipo y la medida de castigo al considerar los hechos ocurridos y la sanción establecida para ellos.

4.3.2. Etapas para determinar la pena

4.3.2.1. Identificación de la pena conminada

Tal punto comprende en primer lugar definir cuáles son los límites de la sanción que se impondrá, tomando así como referencia tan los límites mínimos como también los máximos que están establecidos por la normativa para el delito en cuestión (Hurtado & Prado, 2011), siendo así que en esta etapa será el juez quien podrá identificar el mínimo y máximo legal que podrá ser aplicado; pues es el legislador quien en un principio determina la pena para cada tipo, continuando con el concepto en ese sentido Villa Stein (2014) menciona que es una pena abstracta, aguardando cierta proporcionalidad a la gravedad del hecho delictivo, además es la ley quien determina las circunstancias de modificación en cuanto a la responsabilidad penal, así también a las penas para los tipos de participación y autoría directa, refiriendo además que el mínimo legal de la pena es 2 días y el máximo 35 años.

4.3.2.2. individualización de la sanción penal. - Se centrará en la determinación de la sanción en específico que se aplicará a un delito dentro de la ley, la cual será decidida por el tribunal competente a momento de dictar una sentencia. Puesto que una vez que se haya determinado tal pena así como su, extensión máxima y mínima, el juez será quien individualice la pena concreta teniendo como antecedentes tales circunstancias que se da en el hecho delictivo, pues de esta manera se estaría declarando culpable al sujeto activo acusado. (Hurtado & Prado, 2011); tratándose de tal manera de un juicio donde se impondrá la pena tomando ciertos criterios de



culpabilidad y prevención, siendo el magistrado quien determinara la pena para un delito, para ello deberá de llevar a cabo un proceso, implicando ello decidir la clase de pena que se le aplicara siendo este aspectos una evaluación cualitativa, teniendo este paso posteriormente se podrá establecer la cantidad o en otras palabras se podrá establecer la duración en específico, es decir el determinara el quantum de la pena a considerarse.

4.3.3. Supuestos para determinar la pena

Continuando con lo desarrollado es sustancial señalar algunos supuestos que pueden darse:

i) Participación

Se afirma este supuesto vendría a ser la participación en un hecho foráneo, sin dejarse de suponer que se reconoce la existencia de un autor del hecho al cual se está accediendo. (Bustos, 2008); indicando además que esta participación será practicada en un sentido amplio siendo tomando en parte en un hecho delictivo, pues este supuesto comprendía lo que sería la coautoría, mas no la autoría directa. (Hurtado & Prado, 2011); de la misma forma tal participación comprenderá la intervención que tiene el individuo, en un actuar ajeno, observándose de tal forma la participación al intervenir en un hecho que es antijurídico, tal aspecto contribuiría a la disminución de la pena, es esencia la presencia de una acción principal que va en contra de la ley está relacionada con la participación de un delito, por lo que indudablemente se va a requerir la existencia de un autor directo del delito mas no un implicado. (Villa Stein, 2014)

ii) Concurso ideal

Este aspecto describe una situación en la que un individuo comete múltiples delitos, pero solo es responsable de un delito que abarca todos esos delitos, es decir que combina múltiples delitos en un solo tipo penal, pues el concurso ideal se basa en la idea de que, a parte de las distintas



acciones, existe un propósito o designio delictivo en común que las conecta, lo que lleva a que cada una de ellas sea considerada como un delito separado

Asimismo, haciendo hincapié en lo mencionado por Villavicencio (2016) quien indica que es un concurso formal en donde dos infracciones o más acciones delictivas son ocasionada por un solo actuar del sujeto activo; requiriendo a su vez la aplicación simultanea de distintas acciones es decir una pluralidad de acciones desencadenando una sola violación (Hurtado & Prado, 2011), necesitándose una sola unidad de acción así como la ejecución de una pluralidad de conductas típicas teniendo carácter heterogéneo, implicando la realización consecutiva de los mismo supuestos de hechos, recayendo sobre una pluralidad de individuos pasivos calificándolo como un concurso ideal homogéneo. (Velasquez, 2007)

Finalmente (Villa Stein, 2014) refiere al respecto que el concurso ideal se producirá cuando exista y se evidencie, una sola acción que a su vez infrinja variadas normas o tipos, afectando distintos bienes jurídicos, se aplica la pena correspondiente al tipo penal más severo. (pág. 575), vulnerando de tal manera diferentes hechos con una sola acción impartida por el sujeto activo.

iii) Concurso real

El concurso real, se da cuando una persona comete variados delitos independientes, pues cada uno de estos delitos serán investigados por separado y el autor directo del hecho delictivo será juzgado y sentencias en consecuencia, en este supuesto las distintas partes no se funcionan en un único tipo penal, sino habría un delito separado para cada delito haciendo responsable a la persona individualmente responsable de cada uno de esos delitos.

A tal afirmación, Villavicencio (2016) describe que es conocido como concurso material, ocurriendo este fenómeno cuando un individuo lleva a cabo diferentes acciones que constituirán la comisión de variadas infracciones penales. (pág. 702), por lo que en esta figura van a concurrir



varias acciones y cada uno va a ser parte de un delito exento, proveniente de un mismo sujeto siendo enjuiciables en el mismo proceso, también García (2012) afirma que se trataría de una imputación acumulada por el sujeto activo de todos los ilícitos realizados en una recriminación que ha sido acumulada, por lo que cada uno de los delitos incurriría en un proceso con su sanción individual por cada delito, a su vez también se debe de considerar algunos presupuestos legales para el delito del concurso real tal y como reconoce el (Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, 2009) indicando lo siguiente: “a) pluralidad de acciones: b) pluralidad de delitos: c) unidad de autor”, pues el sujeto en un solo proceso penal deberá ser juzgado, finalmente Villa Stein (2014) concuerda con lo mencionado anteriormente indicando que el concurso real se presentara cuando va a protagonizar independientes y a su diferentes conductas, ejecutando los diferentes tipos penales en momentos diferentes, aplicándose la sanción del delito más arduo conforme lo indica el art. 50 del C.P

iv) Tentativa

La tentativa hace referencia a parcialmente cometer un delito con la intención de cometerlo completamente empero sin querer la misma no se consuma en su totalidad, ello debido a circunstancias ajenas a su voluntad o porque es interrumpido antes de que el delito de llegue a completar, sin embargo, la ley considera punible la tentativa, a pesar de que el delito no se llegó a completar, castigándose en virtud a su peligrosidad de los actos ejecutados, haciendo referencia a un delito inconcluso o incompleto, definido así debido a que el individuo que ha pretendido cometer un delito no ha tenido éxito al momento de realizarlo, ello debido a que no se ha llegado a concretar las acciones necesarias para poder consumir el delito, refiriendo además que la tentativa dará lugar a que el magistrado encargado del caso pueda disminuir discrecionalmente la pena (Villa Stein, 2014), misma que a su vez será calificada como una atenuante a la pena que se



le iba a imponer en un principio puesto que la misma no habría alcanzado la consumación, observándose de tal forma un imperfección en la realización del delito, motivo por el cual, este no obtendrá ningún beneficio, puesto que el individuo no alcanza su objetivo; de la misma forma Arboleda & Ruiz (2013) expone que la tentativa es un acto externo el cual que por su naturaleza defectuosa conduce de manera equivocada a el resultado, en otra palabras podemos referir que es un mal actuar imperfecto, pues, no logro su finalidad, no cumpliendo con acabar con su objetivo primordial.

v) Delito continuado

En tal sentido, el delito continuado hace referencia a un situación en donde un individuo comete una serie de hechos delictivos que comparten a su vez elementos comunes, los cuales están vinculados por una acción criminal unitaria, considerándose a su vez a cada acto como un delito independiente, a las cuales se le aplica reglas esenciales para que se les pueda tratar como un sola única infracción, pues la característica primordial del delito continuado existe una unidad de propósitos delictivos los cuales abarcan varias conductas, considerándose que todas partes de un solo hecho delictivo, por lo que este concepto permitirá un tratamiento más flexible, proporcionando a su vez herramientas para designar sanciones que son proporcionales a la gravedad de la conducta delictiva que ha cometido el delincuente.

Al respecto, (Garcia, 2012) indica que este supuesto tiene lugar cuando un mismo individuo realiza con semejanza diferentes acciones que constituyen a su vez varias infracciones de delitos de la misma o similar naturaleza, pues se trataría como un único delito a una serie de acciones concretizadas las cuales son cometidas por el mismo autor vinculándose de manera interna y externa; pese a que estas diferentes conductas deberían de ser calificadas de manera diferente cada una; continuando con lo afirmado (Villa Stein, 2014) expone que según a lo



mencionado líneas arriba, efectivamente se da en una continuidad de acciones lesivas, tratándose de tal modo de hechos sucesivos los cuales están sumergidos en un único delito, ello a razón de haber lesionado una misma acción en diferentes oportunidades dentro de una única protagonización criminal.

4.3.4. Sistemas de tercios en la determinación

En el Perú la “teoría de los tercios” fue añadida al art. 45-A del C.P mediante la Ley N° 30076 en el año 2013, esta teoría establece que una pena específica se dividirá en tres partes, es por ello que se le da la denominación de tercios, con el objetivo de tener la capacidad de establecer un regla para la aplicación de la pena en un específico caso, motivo por el cual el C.P utiliza la teoría de la ponderación siendo, indicando en primer lugar que la misma se encontraría en el sistema de penas, el cual su utilizado en el C.P. de Francia de 1791, donde se establecía sanciones que eran fijas determinadas a su vez por los legisladores; asimismo cabe indicar que a este sistema de tercios se le opone de manera general el sistemas de las penas que son indeterminadas, haciendo uso a su vez del derecho anglosajón, en donde se le deja el amplio arbitrio de que el juez pueda fijar la pena, continuando el maestro hace referencia a que este tipo de sistema realiza una ponderación de tales extremos, asumiendo un sistema de penas que parcialmente son determinadas en la ley, dejando a su vez ciertos márgenes de discrecionalidad judicial (García, 2012)

Siendo así que, los legisladores actualmente optan por esta opción de tercios tal y como lo indica el (Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, 2008) donde se establece que en nuestro país se ha implementado un sistema legal de determinación del tipo intermedio, en el cual es el legislador que establece la pena mínima y máxima para cada uno de todos estos delitos que están inmersos en el C.P., además en la Ley N.30076 quien incorpora numerosos artículos al C.P , C. P. Penal y

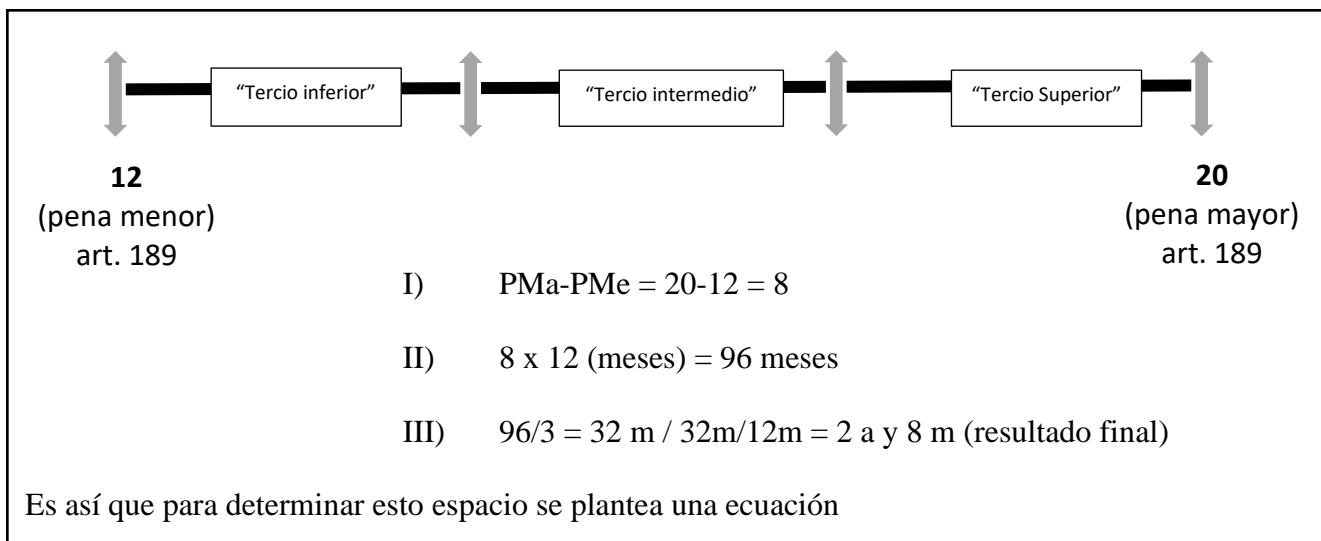


Código de Ejecución Penal, resultando de mayor importancia lo que se tipifica en el art. 46-A, art. Donde se establece la pena en tercios.

4.3.4.1. Los Procesos de individualización de la pena

Es posible individualizar las penas en tres etapas, teniendo como primer paso identificar el área punitiva que está prevista en la primera parte del C.P para posteriormente dividir las en tres partes siendo estas el tercio inferior, tercio intermedio y por último tercio superior, para una mejor comprensión se pasara a desarrollar un ejemplo:

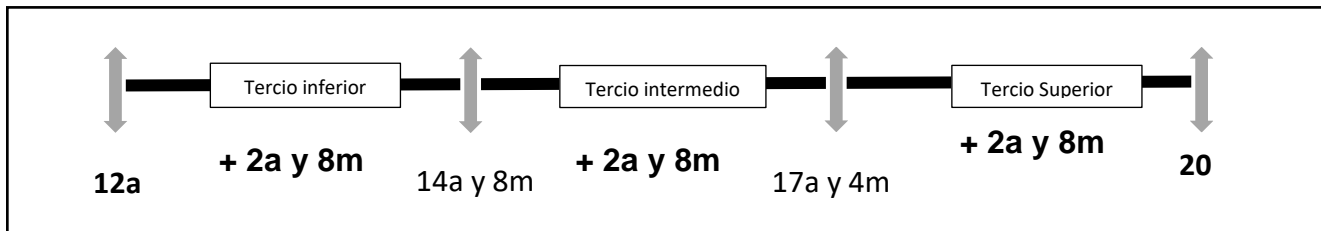
Para el delito del art. 189 el de Robo Agravado inc. 2, donde refiere que: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado”, graficando a continuación lo indicado por el art. 45-A inc. 2, plasmándose a continuación:



- La PMa. debe ser restada con la PMe. (I), seguidamente el resultado que se ha obtenido de dicha sustracción será multiplicado por 12 (número de meses que equivale a un año) (II); para posteriormente dividirla entre 3(que vendrían a ser los 3 tercios), y que con tal



resultado finalmente se divide entre 12 para obtener el resultado final que ayudara a establecer los tercios (III) siendo este **2a y 8m (resultado final)**



- Indicando que el tercio inferior seria de: 12 a - 14 a y 8 m
- El segundo tercio de 14 a y 8 m a 17 a y 8 m
- El tercer tercio de 17 a y 8 m a 2 años

Al establecerse estas penas, posteriormente se procederá a indicar si en este caso concurre alguna agravante o atenuante que pueda alterar o modificar la pena, por lo que si concurre en el supuesto del art. 46-B tal del C.P siendo este articulo nuestro tema de investigación; tal y como afirma nuestra normativa vigente el magistrado competente aumentara “la pena hasta en una mitad por encima del marco legal fijado para el tipo penal” es decir que se tomara el máximo superior como referencia y se le aumentará la pena según corresponda realizando la ecuación anteriormente desarrollada líneas arriba, a continuación pasaré a desarrollar este supuesto:

PENA ORIGINAL	12 AÑOS A 20 AÑOS DE PENA PRIB. LIB MAXIMO SUPERIOR 20 AÑOS			HASTA LA MITAD POR ENCIMA DEL TERCIO SUPEIOR
“SISTEMA DE TERCIOS”	“Tercio inferior”	“Tercio Intermedio”	“Tercio Superior”	REINCIDENTE
ESPACIO PUNITIVO	20 a - 23 a y 4 m	23 a y 4 me a 26 a y 8 m	26 a y 8 m a 3 a 30 a	23 AÑOS Y 4 MESES

Observándose que la pena varia prudencialmente



SUB CAPITULO IV: LA REINCIDENCIA

4.4.1. Antecedentes Históricos

Antes de desarrollar el tema de la reincidencia como tal, empezaremos por como se desarrolló durante el tiempo.

4.4.1.1. Código penal de Vidaurre

Tal obra fue creada por “Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada” elaborando un proyecto de C.P, el cual fue encargado por “Simon Bolivar”, ordenando que se realice este proyecto en cual también incluía una delegación para la creación de proyectos de Código Civil y criminal, siendo este el primer proyecto de un código punitivo creado por un sudamericano, el cual fue publica en 1828 (Vilca, 2017, pág. 2) “publicado en Boston en 1828, pues este proyecto se caracterizaba por el exterminio de delitos de magia, hechicería, brujería, la proscripción del uso de pruebas privilegiadas, intrascendencia de la pena, la igualdad ante la ley, entre otros, teniendo como fin prioritario del C.P” (Armanza, 2002), encontrando de tal manera ciertas figuras teniendo características sustantivas y a su vez procesales, donde dentro de este marco legal se encontraba la reincidencia ubicada en la ley n. 3, titulo III, dentro de los delitos subalternos tipificado de la siguiente forma: “Ley3, el alguacil o portería que causo algún mal por ignorancia, sean reprendido por el juez, en caso de reincidencia serán separados por un año. Si continuasen los defectos, sean removidos del todo. Si procedieron con conocimiento del mal que causaban, pierdan el empleo (...)” encontrando también la reincidencia en la Ley6, titulo III, hurtos donde indicaba “Ley6:Ratero en calles, plazas, o teatros, cincuenta azotes y seis años aseo en las calles, en la reincidencia diez años y cien azotes” (De Vidaurre, 1828) observándose pues que desde tiempos magistrales las penas se agravan según al actuar de los individuos considerándolos según a su actuar como reincidentes.



4.4.1.2.El Código de Santa Cruz

En 1836, el Mariscal Jossef Andrés de Santa Cruz promulgó, en su posición de protector y gran mariscal invicto del estado peruano sur , emitió el C.P boliviano de 1834, este código estuvo vigente desde 1837 hasta 1839 y en sus disposiciones se aborda la cuestión de la reincidencia, descrita de la siguiente forma: “Se produce cuando el agente comete otro delito de la misma especie, por el que fue condenado, si tal acaece dentro de los 2 años posteriores a la fecha en que fue notificado con la sentencia ejecutoriada” por lo que se puede indicar que aquí se observa la reincidencia de manera específica sin generalizar.

4.4.1.3. Código Penal de 1863

Se tuvo la existencia de una comisión que tenía por finalidad crear en el año 1853 un C.P que habría pasado por tres comisiones para su posterior promulgación en el 1863 y un código civil, siendo que en el primero figuraba la presencia de la reincidencia, la cual se encontraba integrada de manera específica de la siguiente forma: “Art. 10 Son circunstancias agravantes (...) 14. Ser culpable reincidente en delitos de la misma naturaleza o consuetudinario, aunque sea en otros de diversa especie”. Es así que en fecha aproximadamente mayo del año 1896 indica (Ore, 2006) que “tal referencia no es necesaria para poder justificar la gravedad de la reincidencia impone a el delito, pues es este tema que prueba que ni el remordimiento ni tampoco el castigo han sido suficientes para poder garantizar el orden de la sociedad con los actores del reincidente, por lo que es justo irse por el castigo más severo para no volver a recaer en tales acciones delictivas. “

El C.P de 1863 indicaba en la sección segunda del libro II, a los delitos contra la seguridad exterior del Estado, donde en su art. 112 establecía: “En caso de reincidencia, durante la condena, los reos comprendidos en el art. 108 serán penados con penitenciaria y los comprendidos en el artículo 110 con cárcel, por igual tiempo al de la primitiva condena”. Pues se puede referir que en



esta normativa antigua se les agravaba la pena a aquellos individuos en temas de delitos de traición, por lo que consideraban a el tema de la reincidencia como un permitía incrementar o agravar la sanción penal. (Iñesta, 2017)

Observando así que la sanción se intensificaba en las instancias de delitos de traición de acuerdo con lo establecido en el art. antes mencionado, considerándose la reincidencia como una condición de posibilitaba aumentar o agravar la pena.

4.4.1.4.Código Penal de 1924.

Código que fue realizado por “Victor Manuel Maurtua Uribe” y aprobado por la Ley Nro. 4868, corpus legal donde se observaba la figura de la reincidencia en el art. 111 donde destacaba “(...) que era reincidente quien después de haber sufrido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad, incurría antes de pasar cinco años en otro delito reprimido también con pena privativa de libertad. Para los reincidentes se les aplicara una pena no menos que la máxima correspondiente al delito” (Valencia, 2017). Es así que el C.P de 1924 se consideraba a una persona que tenía una condena con pena Priv. Lib y que este mismo volvía a incurrir en otro nuevo delito que implicaba la misma naturaleza, era meramente ineludible aplicarle una sanción más gravosa

4.4.2. *Concepto de reincidencia*

Desde tiempos etimológicos el termino de reincidencia proviene del latín recidere, que a través de los años ha venido interpretándose como una equivalencia reiterativa en el delito posterior a una primera infracción (Manzanares & Albacar, 1987), por otra parte en un sentido oliteral, significa repetir o recaen en una misma acción, pues viéndolo desde un sentido legal, se encarga de tal contenido el sistema legislativo, acudiendo de tal forma al derecho positivo, asimismo la doctrina lo ha calificado como una circunstancia agravantes, continuado con tal afirmación (Cerezo, 2006) resalta que la palabra reincidencia es igual a la recaída en un delito,



empero la legislación es más clara, ya que esta indica que reincidencia es cuando se comete un nuevo al poco tiempo de haber cometido otro calificándola como una agravante.

Asimismo, Sánchez (2018) afirma con lo indicado anteriormente que la reincidencia se va a generar con la comisión de una nueva infracción penal por quien con anterioridad ha sido sentenciado otro delito o falta mediante una sentencia firme, teniendo como objetivo agravar la pena del sujeto que ha reincido por encima del máximo legal establecido. Finalmente (Frish, 2014) por su parte, toma la reincidencia como aquella comisión renovada del hecho, a pesar de las advertencias previas realizadas; por lo que podemos referir es que es reincidente aquel sujeto que nuevamente vuelve a realizar una conducta criminal después de haberse dictado una sentencia condenatoria en su contra.

4.4.3. La Reincidencia en la Jurisprudencia

4.4.3.1. La reincidencia en el Acuerdo Plenario 1-2008

Los acuerdos plenarios de la corte suprema es donde jueces y expertos discuten temas legales reuniéndose con especialistas para llegar a acuerdos que contribuyan a interpretar y aplicar la ley de manera consistente, estableciendo ciertas reglas comunes para evitar confusiones en la ley, de tal forma no generarían inseguridad jurídica en la población, es así que nace el acuerdo plenario sobre la reincidencia y la habitualidad, estableciendo supuestos que no están establecidos en la ley, fundamentados bajo los principios de necesidad e idoneidad, siendo el acuerdo plenario N° 1-2008, la cual se dio a razón de la sentencia de TC en el Exp. N° 0014-2006-PE/TC de fecha 19 de enero del 2007 declarando constitucional las reformas legales que fueron establecidas por las leyes N° 28726 y 28730, generando líneas de interpretación para poder determinar tales supuestos del imputado para que sea considerado reincidente, siendo que la ley N° 28726, indicaba



que; el que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena Priv. Lib. en nuevos delitos dolosos, tendrá la condición de reincidente. Constituyendo circunstancia agravante la reincidencia.

Es en ese entender que el Acuerdo Plenario 01-2008 enfatiza la deficiencia de la técnica legislativa en los art 46-A y 46-B del C.P. proponiendo de tal forma una interpretación que considere la finalidad del legislador, así como los antecedentes legislativos nacionales y extranjeros, asimismo tal acuerdo cuestiona la redacción de estos artículos, estableciendo a su vez la habitualidad y reincidencia como circunstancias calificadas agravantes, con la finalidad de construir una normativa basada en los preceptos generales de la constitución, C.P y los tratados internacionales, sosteniendo a su vez que las razones son principalmente retributivas.

En relación a lo mencionado anteriormente, se evalúa que la teoría de la pena aplicada , la cual vendría a ser la de prevención especial negativa, por lo que esta teoría va a buscar el control del individuo penado, a su vez la contención mas no la retribución, es este contexto, no se considera que se aplique la teoría retributiva, ya que esta última estaría vinculada con la teoría peruana, la cual implica penas indeterminadas, situación que actualmente no se observa en nuestra legislación, ello a razón a la existencia de la determinación judicial de la pena, y finalmente es importante indicar que el acuerdo plenario resalta aspecto que son significativos plasmados en su fundamento 12, donde se establece ciertos requisitos para poder considerar la reincidencia.

- a) “Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena Priv. Lib.. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena Priv. Lib. de carácter efectiva.
- b) Los delitos se excluyen las faltas antecedente y posterior han de ser dolosas. El delito posterior debe de cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena Priv. Lib., ello presupone sentencias firmes y con principio de ejecución efectiva.



- c) No hace falta que el delito posterior esté en el mismo título del código, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza, es decir, que exista identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los dos delitos, se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica.
- d) El lapso de tiempo debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena Priv. Lib. condición básica para el entendimiento de este último requisito se recurre a la regla del artículo 46 C del Código Penal, que precisa que los hechos punibles se han de perpetrarse “... en un lapso que no exceda los 5 años “
- e) Es una circunstancia personal e incommunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra.”

Dichos fundamentos son esenciales para poder determinar la reincidencia

4.4.3.2. La reincidencia en la Corte Suprema de Justicia del Perú

- a) **Recurso de Casación N° 1459-2017/Lambayeque:** “La Corte Suprema indica que reincidente aquel individuo que ha sido condenado anteriormente, sin embargo lo indicado fue variado por la ley Nro. 30076 y posteriormente ratificada por el Decreto Legislativo Nro. 1181 donde ya no indica condena Priv. Lib.; siendo su actual redacción una pena, este decreto ha determinado que la reincidencia es: i) La persona que ha cumplido todo o en parte una pena, es decir, cualquier pena contemplada en el artículo 28 del Código Penal Peruano de 1991, ii) Se determina que debe ser un delito eminentemente doloso, excluyendo de reincidente a las personas que cometan un delito culposo y iii) La reincidencia constituye una circunstancia de agravante cualificada de la pena, donde el juez aumentará la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, lo que



quiere decir es que la Corte Suprema en cuanto a la reincidencia se aplica no solo a los individuos que han sido sentenciados a penas privativa de libertad efectiva, sino también a las que hayan cumplido cualquier tipo de pena, por lo que solamente bastaría con observar el registro de persona sentenciadas para verificar la sentencia anterior.”

- b) **Recurso de Casación N° 30-2018/ Huaura:** “La Corte Suprema al analizar un caso de habitualidad en el delito de robo agravado estudia lo que vendría a ser la incorporación de la reincidencia, siendo así que en su fundamento cuarto, indica que la habitualidad y la reincidencia son dos tipos normativos que son dirigido para los delincuentes con un rango peligroso, es así que dichos jueces supremos cuestionan con respecto al Decreto Legislativo Nro, 1181 la reincidencia, siendo su actividad judicial una aplicación de la ley pese a su cuestionamiento, un importante punto es que la habitualidad como la reincidencia tiene como objetivo reprimir de manera dura el comportamiento de estos sujetos, es aquí donde nace la reflexión preguntándonos si, el hecho de cometer un delito te vuelve peligroso, se cuestiona ello puesto que no todos los delitos te vuelven alguien peligroso, no se puede comparar a alguien que ha cometido un delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio con el que ha cometido un delito de falsificación de documentos; **la última reflexión en el presente caso es que el juez no debe de limitare a ser solamente un portavoz de la ley, este debe de administrar justicia y a la vez mantener el equilibrio en las penas, incluso si la ley tiene defectos**, pues es responsabilidad del juez poder corregir dicha fallas para



así proteger los derechos fundamentales así como los principios esenciales del derecho penal.”

- c) **Recurso de Casación N° 35-2018/Sala Penal Nacional:** Dicha casación hace referencia en su fundamento octavo que los pilares del sistema de justicia es la predictibilidad de las resoluciones judiciales, pues cada persona ve la consecuencias según a sus actos cometidos, es en razón a ello que nace los Acuerdos Plenarios tiene como objetivo y función unificar criterios diferentes establecidos por los jueces para que pueda existir una predictibilidad en las resoluciones, tales funciones son cumplidas por los jueces de la Corte Suprema, puesto que estos lineamientos deben de ser aplicados en todo el territorio nacional por los jueces

4.4.4. Clases de reincidencia

Al respecto Peña (1983) las clasifica de la siguiente forma:

- A) Reincidencia genérica o impropia.** – Ocurre cuando el delito posterior es diferente al anterior, por ejemplo, se considerará reincidencia genérica cuando una persona sentencia por un delito de hurto y posteriormente comete un genocidio (Peña, 1983, pág. 268)

Tal y como hace mención el autor, es aquí donde existe la repetición en cuando al delito, la diferencia es que solo varia en su especie

- B) Reincidencia específica o propia.** – Esta situación surge cuando el nuevo delito será del mismo tipo que el anterior, por ejemplo, cuando un individuo es condenado por el delito de hurto y luego comete otro delito que también es hurto, por lo tanto, se clasificaría como reincidencia específica (Peña, 1983, pág. 268)



Se sabe que este tipo de reincidencia es una circunstancia agravante misma que esta alusiva a la comisión de un delito similar, es decir que el delito cometido es semejante al primero, observándose así la repetición del delito.

C) Reincidencia real y ficta. - Ocurre cuando el infractor ha cumplido su pena anterior y comete un nuevo delito, mientras que la segunda situación se dará cuando la condena del delito anterior aún no ha sido cumplida (Peña, 1983).

Cabe indicar que la reincidencia se podrá clasificar en dos categorías; real y ficta, siendo que la primera ocurrirá cuando el delincuente ha cumplido su pena anterior y posteriormente comete un nuevo delito; en contraste con la segunda, la reincidencia ficta se presentara cuando la condena del delito anterior aún no ha sido cumplida, estas decisiones son fundamentales para que se pueda comprender y abordar a la vez la reincidencia en el sistema de justicia penal.

4.4.5. Requisitos

Como ya indicamos líneas arriba, la reincidencia se encuentra tipificada en el art. 46-B del C.P como una “circunstancia agravante cualificada”, que a su vez exige ciertos requisitos exigidos en nuestro país, como son:

4.4.5.1. La comisión de un nuevo delito doloso

Este aspecto requiere que se halle la existencia de la comisión de un nuevo acto delictivo es decir de un delito y que sea realizado con conocimiento por el sujeto activo, es efecto este punto no toma en consideración a aquellos delitos que han sido realizados o perpetrados de manera culposa, además de ello en nuevos que se ha realizado puede guardar o no relación con el delito que se cometió con anterioridad, es decir que no es necesario que la acción realizada sea de la misma naturaleza



4.4.5.2. La comisión de una nueva falta dolosa

Asimismo, con respecto a este segundo requisito se entiende por falta a aquellas infracciones penales que se encuentran plasmadas en el libro iii del C.P, las cuales son de menos gravedad por lo que en su mayoría estas no se adentran dentro de la clase de pena Priv. Lib, pues solo son inmersas y sancionadas con penas multa o Presta. Servi. Comu., en efecto sería considerado reincidente aquel personaje que haya cometido nuevamente con conocimiento una falta, pues al igual que los delitos las faltas también deberán ser cometidas de manera dolosa, sin olvidar que también pueden ser o no de la misma naturaleza. Al respecto la ley n. 30076 indica que aquel que comete una falta dolosa y posteriormente un delito doloso también será considerado como reincidente, pues antes de que esta ley entre en vigor solamente tenía calidad de reincidente aquel que haya cometido un delito doloso y posteriormente otro nuevo delito doloso, al igual que las faltas, indicando que aquel que ha cometido una falta dolo tenía que volver a cometer otra falta dolosa para que este sea categorizado como reincidente, es así que al llegar la mencionada ley los aspectos en cuanto a la reincidencia dieron un giro, considerándose reincidente a aquel que ha sido sentenciado por una falta de carácter doloso comete nuevamente una falta o delito doloso también será considerado como reincidente.

4.4.5.3. Condena previa

Este elemento para que sea considerado reincidente, el sujeto activo habrá tenido que tener una condena previa, misma que ha sido impuesta como sentencia firma, requisito esencial que se debe de calificar para que sea categorizado como reincidente, siendo que este mismo debe de incidir antes de la ejecución de un nuevo delito.



4.4.5.4. Haber cumplido en todo en parte una pena

Es en el art. 46-B donde indica que para ser categorizado como reincidente deberá de haber cumplido en todo o en parte una pena, tal artículo para que pueda ser configurado exige además de una condena previa una condena priv. Lib. efectiva, no cumpliéndose en su totalidad debido a que en nuestra legislación vigente no sucede ellos, puesto que se observa una problemática con respecto a las clases de pena que deben ser consideradas para categorizar la reincidencia como tal.

4.4.5.5. Límites del tiempo en todo o en parte una pena

Los certificados de antecedentes cumplen una función en relevancia puesto que estos son utilizados para si poder conocer las sanciones que se les ha sido impuestas con anterioridad, para que así se pueda facilitar la aplicación de la reincidencia, pues cabe resaltar que en nuestra legislación no se toma en cuenta aquellos antecedentes que han sido cancelados salvo en caso de delitos graves, en consecuencia, la condena previa pierde de alguna manera la base para calificar la aplicación de la reincidencia, pues para considerar a uno reincidente el límite que se establece para categorizar a una persona como reincidente es el de cinco años al tratarse delitos y tres al ser faltas, tomando en consideración en cuanto a este punto es que la ley n. 28726 es quien incorpora al C.P la figura de reincidencia sin límite alguno, no estableciendo como tal un límite de tiempo prudencial para poder calificar a un individuo como reincidente, causando una problemática, es por ello que la Corte Suprema de Justicia, emite el Acuerdo Plenario 1-008 donde en sus líneas se considera que para ser reincidente es necesario que el plazo sea de cinco años, decisión que posteriormente fue ratificada por la ley n. 29407.

4.4.5.6. El denominado elemento unitario

Para configurarse tal requisito pues es esencial que el mismo sncumpliendo total o parcialmente la pena.



4.4.6. La reincidencia como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal

Es importante prever ciertas circunstancias modificatorias las cuales repercuten al momento de imponer una sanción al sujeto, vale decir, se disminuye o se aumenta la pena, definiéndose así como circunstancias a aquellos indicadores ya sea de carácter objetivo o subjetivo que va a afectar la intensidad en cuanto al cálculo de un delito, donde se tendrá que indicar si este será más o menos grave, siendo así que la función más importante que esta tiene es la de determinar la sanción al sujeto activo que a su vez sea aplicable a tal hecho delictivo que se ha cometido, siendo estas circunstancias aquellas situaciones que rodean a ejecutar el hecho suponiéndose como condiciones especiales para el autor del delito, determinando de tal forma la modulación de la pena aplicable; por lo que para ser considerada deberá de exigirse la previa demostración de la existencia de un delito con todos sus elementos. Al respecto indica (Prado, 2010) que tales circunstancias modificativas de la responsabilidad de la pena van a posibilitar en mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita es decir la antijuricidad del hecho, o en mayor o menor grado de reproche que es importante formular al individuo activo que ha ejecutado dicha acción. En efecto, lo indicado líneas arriba permite aseverar que la reincidencia vendría a ser una circunstancia modificativa de la responsabilidad Penal, misma que va a afectar la valoración de la culpabilidad para que al momento de cuantificar la sanción se realice de una forma eficaz y correcta.

Por lo que la reincidencia calificaría como una circunstancia agravante, puesto que la misma va a ser sancionada al momento de cuantificar la pena, ya que la pena que será impuesta será mucha más gravosa, ello debido al desvalor del comportamiento antijurídico del autor delictivo, lo que lleva lógicamente al tribunal a aumentar el quantum de la pena, tomándose como punto de referencia la pena superior de cada delito.



SUB CAPITULO V: LA ACUSACIÓN

5.4.1. Concepto

La acusación fiscal o el requerimiento acusatorio, vendrá a ser un acto procesal el cual es realizado por el Ministerio Público, será esta entidad quien va a ejercer plenamente su función acusadora al presentar este requerimiento antes el órgano jurisdicción los cargos de incriminación contra una persona en específico, esta presentación incluirá las propuestas de pena y reparación civil, convirtiéndose así en parte en el sentido más riguroso del termino (Sanchez V. P., 2009). En ese sentido Binder (2009) indica que la acusación implica solicitar la apertura de un juicio en específico el cual estará basado en un hecho concreto y dirigido contra una persona en particular, además incluye la afirmación de que el hecho será a su vez respaldado con fundamentos durante el proceso judicial.

Asimismo Neyra (2015) insiste en indicar que la acusación es un acto procesal el cual le constituye exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio, pues viene siendo una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (*nullum acusatione sine iudicium*) en tal medida el órgano requirente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines último de la investigación, también hace mención a que a acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el fiscal luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra estos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control, asimismo destaca en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 donde se refiere que mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal, esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano



jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido

5.4.2. La Motivación

Al respecto Castillo (2013) indica que se entiende por la motivación suficiente a la justificación en la cual cada afirmación estará sólidamente respaldada por argumentos justificativos, no siendo suficiente que la argumentación respalde la decisión en el caso específico o que el fallo este respaldado por buenas razones, es esencial que la argumentación presentada y las razones proporcionadas sean adecuadas y la vez satisfactorias, para que la motivación sea consistente racionalmente, deberá ir acompañada de razones solidas que se fundamente en los hechos del caso, la evidencia relevante y el marco legal aplicable.

Pues si bien es cierto lo planteado por dicho autor es menester indicar que desde un punto de vista teórico la motivación o en otras palabras la fundamentación tiene que estar acompañada de buenas razones, puesto que las malas razones y los argumentos defectuosos no será compatibles con la definición de motivación, asimismo no constituirá una motivación adecuada o suficientes.

SUB CAPITULO VI: SEGURIDAD JURÍDICA

6.4.1. Concepto

Pérez (2000), indica que la seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructura y corrección funcional. Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva (Perez, 2000, pág. 28). Continua indicando (Lopez, 2012) que la seguridad jurídica conduce a la afirmación de la certeza



del derecho, pero, ni es este su único contenido ni históricamente fue siempre si entendida, asimismo indica que la cuestión de la seguridad jurídica debe de ser enfocada en un doble plano, debido a que es necesario que el ciudadano tenga confianza y se sienta seguro, es por ello que el Estado debe de conseguir crear y a su vez mantener un sistema que proporcione a los ciudadanos un sentimiento de confianza, siendo así que tal consentimiento se obtendrá cuando al ciudadano pueda saber cómo debe ordenar su conducta y que es lo que se espera que harán los demás, incluyendo a los organismos y empleados del Estado.



CAPITULO V: RESULTADOS Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS

5.1.Resultado respecto a los objetivos específicos

5.1.1. De los Requerimientos de Acusación Fiscal

Con respecto al *objetivo específico nro. 1*, establecer cuáles son los fundamentos del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo del 2022 al momento de analizar los presupuestos de reincidencia en la determinación de la pena en los requerimientos de acusación. Para lo cual se realizó el análisis de cuatro requerimientos de acusación fiscal

1.Carpeta Fiscal Nro. 590-2022, Carpeta Fiscal Nro. 768-2022, Carpeta Fiscal Nro. 1820-2022, Carpeta Fiscal Nro. 2129-2022, Carpeta Fiscal Nro. 1697-2022, Carpeta Fiscal Nro. 2992-2022, Carpeta Fiscal Nro. 1061-2022, Carpeta Fiscal Nro. 1503-2022, Carpeta Fiscal Nro. 1796-2022, Carpeta Fiscal Nro. 2641-2022, Carpeta Fiscal Nro. 2004-20222.1503-2022

Tabla 2

Carpeta Fiscal Nro. 590-2022, Carpeta Fiscal Nro. 768-2022, Carpeta Fiscal Nro. 1820-2022, Carpeta Fiscal Nro. 2129-2022, Carpeta Fiscal Nro. 1697-2022, Carpeta Fiscal Nro. 2992-2022, Carpeta Fiscal Nro. 1061-2022, Carpeta Fiscal Nro. 1503-2022, Carpeta Fiscal Nro. 1796-2022, Carpeta Fiscal Nro. 2641-2022, Carpeta Fiscal Nro. 2004-20222.

Autor	Fiscal Provincial Titular Fiscal 1
CONSIDERADOS COMO REINCIDENTES	
1) Carpeta Fiscal Nro.	590-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación Fiscal
Certificado de antecedentes penales	SI REGISTRA ANTECEDENTE Tipo de pena "Priv. Lib. Efectiva" Tiempo de Pena 0-10-0



2) Carpeta Fiscal Nro.	768-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación Fiscal
Certificado de antecedentes penales	SI REGISTRA ANTECEDENTES Tipo de pena "Priv. Lib. Efectiva" Tiempo de Pena 4-0-0
3) Carpeta Fiscal Nro.	1820-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación fiscal
Certificado de antecedentes penales	SI REGISTRA ANTECEDENTES Tipo de pena "Priv. Lib. Efectiva" Tiempo de Pena 2-1-0
CONSIDERADOS COMO NO REINCENTES	
1) Carpeta Fiscal Nro.	2129-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación Fiscal
Certificado de antecedentes penales	SI REGISTRA ANTECEDENTE Tipo de pena Priv. Lib. Efectiva Tiempo de Pena 0-10-0 Tipo de pena Priv. Lib. Condicional Tiempo de Pena 4-0-0 Tipo de pena Privativa de Libertad Suspendida Tiempo de Pena 2-0-0 Tipo de pena Prestación de Servicios a la Comunidad Tiempo de Pena 0-0-0
Autor	Fiscal Adjunto Fiscal 2
CONSIDERADOS COMO REINCENTES	
1) Carpeta Fiscal Nro.	1697-2022



Nombre del documento	Requerimiento de Acusación en Proceso Inmediato
Certificado de antecedentes penales	SI REGISTRA ANTECEDENTE Tipo de pena Multa Tiempo de Pena 0-0-0
2) Carpeta Fiscal Nro.	2992-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación
Certificado de antecedentes penales	SI REGISTRA ANTECEDENTE Tipo de pena Jornadas Tiempo de Pena 0-0-0
CONSIDERADOS COMO NO REINCIDENTES	
3) Carpeta Fiscal Nro.	1061-2022
Nombre del documento	“Requerimiento de Acusación de Proceso Inmediato”
Certificado de antecedentes penales	SI REGISTRA ANTECEDENTE Tipo de pena Priv. de Lib. Suspendida Tiempo de Pena 3-11-0
Autor	Fiscal Adjunta Fiscal 3
CONSIDERADOS COMO REINCIDENTES	
1) Carpeta Fiscal Nro.	3065-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación
Certificado de antecedentes penales	SI REGISTRA ANTECEDENTE Tipo de pena Jornadas Tiempo de Pena 0-0-0
2) Carpeta Fiscal Nro.	2641-2022



Nombre del documento	Requerimiento de Acusación Fiscal
	SI REGISTRA ANTECEDENTE
Certificado de antecedentes penales	<p>Tipo de pena Jornadas</p> <p>Tiempo de Pena 0-0-0</p>
	SI REGISTRA ANTECEDENTE
	<p>Tipo de pena “Prestación de Servicios a la Comunidad”</p> <p>Tiempo de Pena 0-0-0</p>

3) Carpeta Fiscal Nro.	1796-2022
-------------------------------	------------------

Nombre del documento	Requerimiento de Acusación Directa
	SI REGISTRA ANTECEDENTE
Certificado de antecedentes penales	<p>Tipo de pena Multa</p> <p>Tiempo de Pena 0-0-0</p>

CONSIDERADOS COMO NO REINCIDENTES

1) Carpeta Fiscal Nro.	2004-2022
-------------------------------	------------------

Nombre del documento	Requerimiento de Acusación Fiscal
	SI REGISTRA ANTECEDENTE
Certificado de antecedentes penales	<p>Tipo de pena “Privativa de Libertad Suspendida”</p> <p>Tiempo de Pena 0-11-0</p>

Interpretación y análisis de los resultados

“Con respecto al primer objetivo específico, se ha tenido como hallazgo que la principal debilidad normativa en cuanto a la determinación de la condición de reincidente, vendría a ser la deficiencia que presenta el artículo 46-B puesto que la misma no es clara, tal afirmación se observa en los requerimientos de acusatorios puesto que cada fiscal toma diferentes criterios con respecto al tipo de pena al momento de considerar reincidente al proceso, observándose que el fiscal provincial tiene como criterio establecer la condición de reincidente al imputado que registra antecedentes penales teniendo como tipo de pena la pena privativa de libertad de índole **efectiva**, no tomando en consideración los antecedentes penales que registran otros tipos de pena como la privativa de libertad condicional, privativa de libertad suspendida, prestación de servicios a la comunidad; por otra parte el fiscal adjunto tiene como criterio establecer la condición de reincidente al imputado que registra antecedentes penales teniendo como tipo de pena **multa y jornadas** no tomando en cuenta los antecedentes penales que registra otro tipo de pena como la privativa de libertad suspendida, asimismo la fiscal adjunta tiene como criterio establecer la condición de reincidente a aquel imputado que registra antecedentes penales teniendo como tipo de pena las **jornadas, prestación de servicios a la comunidad, multa** no tomando en cuenta los antecedentes penales que registra antecedentes penales que registra otro tipo de pena como la privativa de libertad suspendida.”

Fuente: elaboración Propia



En cuanto al *objetivo específico nro. 2*, identificar de qué manera influye las clases de pena en la fundamentación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios emitidos por el 1D-2FPPCC en el periodo 2022, se realizará un análisis en cuanto a la individualización de la pena concreta al momento de considera al imputado reincidente.

1. Fiscal Provincial Titular

Tabla 3

Fiscal 1- Fiscal Provincial

1) Carpeta Fiscal Nro.	590-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación
Delito	Incumplimiento de Obligación Alimentaria
Sobre los Tercios	“02 días a 1 año, el segundo tercio seria de 1 año a 2 años y el tercer tercio seria de 2 años a 3 años.”
Cuantía de la pena – Individualización de la pena	“Empero, como se detalló en el fundamento Quinto (Relación de Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal que concurren) del presente Requerimiento, si concurre la circunstancia agravante cualificada prevista en el Artículo 46-B del Código Penal, que establece "La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal", motivo por el cual la pena debe establecerse por encima del tercio superior, ahora en el delito de Omisión de Asistencia Familiar el máximo legal es de TRES AÑOS (treinta y seis meses) pudiendo extenderse esta pena hasta en una mitad por encima de su máximo legal, que en el presente caso sería CUATRO AÑOS Y SEIS MESES (cincuenta y cuatro meses), es decir que la pena a solicitarse para el acusado se encontraría entre 03 AÑOS - 04 AÑOS Y 06 MESES.”
Decisión final	“Por lo que estando a los argumentos supra este Despacho Fiscal, con criterio de objetividad y proporcionalidad SOLICITA que se imponga al acusado MARIO SOPA HURATDO una pena de 03 AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PLAZO DE 03 AÑOS”

Fuente: elaboración propia

Tabla 4

Fiscal 1- Fiscal Provincial

2) Carpeta Fiscal Nro.	768-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación
Delito	Hurto Agravado
Sobre los Tercios	“3 años a 4 años, el segundo tercio seria de 4 años y 5 años y el tercer tercio seria de 5 años a 6 años.”



Cuántía de la pena – Individualización de la pena	“El acusado es reincidente, debido a que este fue condenado a una pena efectiva el 31 de diciembre de 2021 a 4 años de pena privativa de la libertad efectiva por delito de Hurto Agravado. Por ende es una AGRAVANTE CUALIFICADA, también tiene un ATENUANTE PRIVILEGIADA, la cual es la tentativa.”
Decisión final	“Por todo ello se le debe aplicar una pena de 04 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA”

Fuente: elaboración propia

Tabla 5

Fiscal 1- Fiscal Provincial

3) Carpeta Fiscal Nro.	1820-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación
Delito	Microcomercialización
Sobre los Tercios	“03 años a 4 año y 4 meses, el segundo tercio seria de 4 año y 4 meses a 5 años y 8 meses y el tercer tercio seria de 5 años y 8 meses a 7 años.”
Cuántía de la pena – Individualización de la pena	“Conforme al artículo 45-A inciso 2 se tiene la individualización de la pena por tercios, en el caso concreto se enmarca dentro del acapite a, ya que existe una atenuante y no agravante, por ende la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. Para fines de la individualización de la pena se tomará en cuenta las circunstancias previstas en los Arts. 46° del Código Penal: Circunstancias Atenuantes: a).- Si tiene . Circunstancias agravantes: Ninguna. REINCIDENCIA.- Si existe Reincidencia, ya que el acusado tiene una sentencia condenatoria por delito de hurto agravado a pena efectiva de 2 años (16/08/2019 a 15/09/2021).”
Decisión final	“Por todo ello se le debe aplicar una pena de 08 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO DE LA CONDENA, y por concepto de días multa cuatrocientos días multa a razón de 7.75 haciendo un total de tres mil cien soles, a favor del Estado.”

Fuente: elaboración propia

Interpretación y análisis de los resultados obtenidos del Fiscal 1 con respecto al objetivo específico n.2

Con respecto al segundo objetivo específico se tiene que las clases de pena influyen significativamente en la fundamentación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios, observándose que en la cuantía de la pena al momento de individualizar la pena indican que en caso de que concurra esta circunstancia agravante cualificada se deberá de aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado por el tipo penal, motivo por el cual la pena es fijada por encima del tercio superior.



2. Fiscal Adjunto Provincial

Tabla 6

Fiscal 2- Fiscal Adjunto Provincial

1) Carpeta Fiscal Nro.	1697-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación en Proceso Inmediato
Delito	Incumplimiento de Obligación Alimentaria
Sobre los tercios	“02 días a 1 año, el segundo tercio seria de 1 año a 2 años y el tercer tercio seria de 2 años a 3 años.”
Cuantía de la pena - Individualización de la pena	<p>“Según el primer párrafo del Art. 149 del C.P., el delito imputado de Incumplimiento de Obligación Alimentaria es reprimido con una pena en abstracto no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.”</p> <p>“La determinación de la pena concreta se efectúa tomando en cuenta lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal y en el caso en específico atendiendo a lo establecido en el numeral 3) literal b) de dicho artículo, esto es, que la pena deberá ser determinada hasta en una mitad por encima del máximo legal establecido para el delito, ya que existe una circunstancia agravante cualificada, como lo es la REINCIDENCIA, conforme lo previsto en el artículo 46-B del Código Penal, que establece:”</p>

Artículo 46-B.- Reincidencia:

“El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapsa no mayor de tres años.”

“La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena **hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. (...)**”
(Negrita nuestra)

“Al respecto, se desprende del Reporte de Antecedentes Penales del imputado, que este registra antecedentes penales a pena efectiva, por lo que, existiendo la prescripción legal del artículo 45-A, inciso 3) literal c), concordante con el artículo 46 B del Código Penal, que ante la existencia de circunstancias agravante cualificada, como lo es LA REINCIDENCIA, la pena concreta se debe determinar por encima del tercio superior, hasta una mitad por encima del máximo legal fijado, corresponde determinar el marco legal en que se debe determinar la pena.”

“Una vez establecida la pena abstracta, ésta la dividimos en tres partes o tercios, pero existiendo una circunstancia agravante cualificada la pena debe estar por encima de tercio superior y hasta en una mitad por encima del máximo legal, de la siguiente manera:”

PENA ABSTRACTA	02 DIAS A 03 AÑOS DE PPL			HASTA LA MITAD POR ENCIMA DEL TERCIO SUPEIOR
SISTEMA DE TERCIOS	Tercio inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior	REINCIDENTE
ESPACIO PUNITIVO	02 días a 01 año	01 año a 02 años	02 años a 03 amos	03 años a 4 años y 06 meses



“En ese entender, este despacho fiscal ha establecido el espacio punitivo en el que se debe determinar la pena concreta, que es de **3 años a 4 años y 06 meses de pena privativa de la libertad**, correspondiendo seguidamente individualizar la pena en atención al alcance o entidad del injusto cometido, debiendo valorar los factores previstos en el artículo 45° del Código Penal (1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; y. 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen).”

Decisión final “En el presente caso, se ha tenido en consideración que el acusado únicamente cuenta con estudios de nivel secundaria, lo cual no le ha permitido tener mayores posibilidades de desarrollo, por lo que el Ministerio Público considera proporcional y razonable se determine la pena a imponer en el extremo mínimo del espacio punitivo aplicable; por lo que, en tal sentido, la **PENA CONCRETA** a imponerse al imputado **WILBERT QUISPE PUERTAS sea de 3 AÑOS Y 06 MESES DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD.**”

Fuente: elaboración Propia

Tabla 7

Fiscal 2- Fiscal Adjunto Provincial

2) Carpeta Fiscal Nro.	2992-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación
Delito	Hurto Agravado
Sobre los Tercios	“03 años a 4 años, el segundo tercio sería de 4 años a 5 años y el tercer tercio sería de 5 años a 6 años.”
Cuántía de la pena – Individualización de la pena	<p>“Según el primer párrafo del Art. 186 del C.P., el delito imputado de Hurto Agravado es reprimido con una pena en abstracto no menor de tres ni mayor de seis años. Siendo así, el tipo penal materia de imputación tiene una pena básica o abstracta de 3 a 6 años y para fines de individualizar la pena concreta, debe dividirse en 3 partes dicho espacio punitivo.”</p> <p>“Individualización de la Pena Concreta según lo establecido por el Art. 45-A del Código Penal: La determinación de la pena concreta se efectúa tomando en cuenta lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal y en el caso en específico atendiendo a lo establecido en el numeral 3) literal c) de dicho artículo, esto es, en el caso de circunstancia atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.”</p> <p>“Siendo que, en el presente caso, se desprende del Reporte de Antecedentes Penales del imputado, que éste registra antecedentes penales a pena efectiva por tanto existe una circunstancia agravante cualificada, como lo es la REINCIDENCIA, conforme lo previsto en el artículo 46-B del Código Penal”, que establece:</p> <p>Artículo 46-B.- Reincidencia:</p> <p>"El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.”</p> <p>“La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumen- ta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.”</p>



(...)" (Negrita nuestra)

“Asimismo, se desprende del Informe de dosaje etílico N°8112-/2022, que el acusado al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, por tanto, existe una circunstancia atenuante privilegiada, como lo es la EXIMENTE INCOMPLETA establecida en la prescripción legal del artículo 20 inciso 1), concordante con el artículo 21° del Código Penal, que señala:”

Artículo 21° - Responsabilidad atenuada

"En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal."

De ahí que, al haberse establecido la pena abstracta, ésta la dividimos en tres partes o tercios de la siguiente manera:

PENA ABSTRACTA	02 DIAS A 03 AÑOS DE PPL			HASTA LA MITAD POR ENCIMA DEL TERCIO SUPEIOR
SISTEMA DE TERCIOS	Tercio inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior	REINCIDENTE
ESPACIO PUNITIVO	02 días a 01 año	01 año a 02 años	02 años a 03 años	03 años a 4 años y 06 meses

“En consecuencia, a tenor de lo establecido en el artículo 45-A inciso 3) literal c) del Código Penal (al existir una causal de disminución de la pena y una agravante cualificada) se debe solicitar que se imponga al imputado una pena concreta que se encuentre en los parámetros de tres a seis años de pena privativa de la libertad, por lo que consideramos que la pena a imponerse debe estar dentro de 03 años a 06 años, por lo que, consideramos que es razonable y proporcional solicitar la pena concreta de 04 años de pena privativa de la libertad; sin embargo, al haberse desarrollado la conducta del imputado en tres acciones continuas, en violación de una misma ley penal, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal (sustraer los bienes de los agraviados) y existiendo una pluralidad de agraviados, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 49° del Código Penal (delito masa), la pena debe ser aumentada en un tercio, por lo que, teniéndose en cuenta que se está solicitando la pena de 4 años de pena privativa de libertad, debe incrementarse a ésta la pena de 01 año y 04 meses.”

Decisión final

“En consecuencia, la pena que se solicita para el imputado PATH RODRÍGUEZ NUÑEZ es de **05 AÑOS Y 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN.**”

Fuente: elaboración propia

Interpretación y análisis de los resultados obtenidos del Fiscal 2 con respecto al objetivo específico n.2

Con respecto al segundo objetivo específico se tiene que las clases de pena influyen significativamente en la fundamentación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios, observándose que en la cuantía de la pena al momento de individualizar la pena indican que en caso de que concurra esta circunstancia agravante cualificada se deberá de aumentar



la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado por el tipo penal, motivo por el cual la pena es fijada por encima del tercio superior.

3. Fiscal Adjunta Provincial

Tabla 8

Fiscal 3- Fiscal Adjunto Provincial

1) Carpeta Fiscal Nro.	1503-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación
Delito	“Incumplimiento de obligación alimentaria”
Cuantía de la pena - Individualización de la pena	“Conforme al artículo 45-A inciso 3 se tiene la individualización de la pena por tercios, en el caso concreto se enmarca dentro del acápite b, ya que concurren circunstancias de agravación y de atenuación, por ende, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.” “Para fines de la individualización de la pena se tomará en cuenta las circunstancias previstas en los Arts. 45°- A, del Código Penal:” “Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior. (REINCIDENCIA)”
Decisión final	“Por todo ello se le debe aplicar una pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PLAZO DE TRES AÑOS, POR SER REINCIDENTE. ”

Fuente: elaboración propia

Tabla 9

Fiscal 3- Fiscal Adjunto Provincial

2) Carpeta Fiscal Nro.	1796-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación Directa
Delito	Desobediencia a la autoridad
Sobre los Tercios	“60 meses – 71 meses, el segundo tercio sería de 71 meses a 83 meses y el tercer tercio sería de 84 meses – 96 meses. “
Cuantía de la pena - Individualización de la pena	“Artículo 46° del Código Penal: – ATENUANTES: – AGRAVANTES: – AGRAVANTES CUALIFICADAS: REINCIDENCIA” “De acuerdo al Certificado de Antecedentes Penales N° 4695303, se tiene que CRISTIAN BERNABE PONCE CHAMPI, en el año 2022 ha sido sentenciado a PENA MULTA, por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, correspondiendo al aumento de pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.”



	“Se aplica entonces el artículo 45-A inciso 3° b) (tratándose de circunstancia agravante, la pena concreta se determina por encima del tercio superior)”
Decisión final	“Por lo que haciendo una compensación entre los factores analizados, la Fiscalía solicita se imponga al acusado una PENA CONCRETA DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, PERSISTA LAS MEDIDAS DE PROTECCION EMITIDAS POR EL SETIMO JUZGADO DE FAMILIA DEL CUS- CO EN EL EXPEDIENTE N° 03087-2022-0-1001-JR-FT-07, POR EL MISMO PLAZO DE LA CONDENA.”

Fuente: elaboración propia

Tabla 10

Fiscal 3- Fiscal Adjunta Provincial

3) Carpeta Fiscal Nro.	2641-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación Fiscal
Delito	Incumplimiento de obligación alimentaria
Sobre los Tercios	“02 días a 1 año, el segundo tercio seria de 1 año a 2 años y el tercer tercio seria de 2 años a 3 años.”
Cuantía de la pena – Individualización de la pena	“Existe REINCIDENCIA”
Decisión final	“Por todo ello se le debe aplicar una pena de CUATROS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, ello sin perjuicio de que cumpla con el mandato judicial.”

Fuente: elaboración propia

Interpretación y análisis de resultados obtenido de la Fiscal 3 con respecto al objetivo específico n.2

Con respecto al segundo objetivo específico se tiene que las clases de pena influyen significativamente en la fundamentación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios, observándose que en la cuantía de la pena al momento de individualizar la pena indican que en caso de que concurra esta circunstancia agravante cualificada se deberá de aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado por el tipo penal, motivo por el cual la pena es fijada por encima del tercio superior.



En cuanto al *objetivo específico n. 3*, determinar cuál es la principal debilidad normativa en la “determinación de la condición de reincidente” en los requerimientos acusatorios emitidos por el 1D- 2FPPCC en el periodo 2022, se realizará un análisis en cuanto a la debilidad normativa del artículo 46-B.

1. Fiscal Provincial

Tabla 11

Fiscal 1- Fiscal Provincial

1) Carpeta Fiscal Nro.	590-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación
Delito	Incumplimiento de obligación alimentaria
Jurisprudencia, doctrina	<p>“Víctor Roberto Prado Saldarriaga. "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios". Editorial IDEMSA. Primera Edición Lima Agosto 2010. Pág.138.”</p> <p>“Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Ob. Cit. 141 a 144.”</p> <p>“Código Penal, art. 46-B”</p>
Contenido de relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren	<p>– “Las circunstancias modificatorias, son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad de hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto, la función principal de las circunstancias no es otra cosa que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido; dentro de este marco, la determinación de estas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, para el caso concreto que nos ocupa, se establecerá siguiendo la clasificación que de estos realiza el Dr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga en: Atenuantes (circunstancias privilegiadas) y Agravantes (circunstancias cualificantes).”</p> <p>“(…) Empero si concurre:</p> <p>1. La circunstancia agravante cualificada prevista en el Art. 46-B, que establece "El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal" debido a que el acusado ha incurrido en nuevo delito (omisión de asistencia familiar) antes de haber cumplido la pena multa (efectiva) que se le impuso en fecha 03 de setiembre del 2019 por la comisión del delito agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, teniéndose que entre la comisión de los delitos el plazo es menor a cinco años, motivo por el cual el acusado Mario Sopa Hurtado, tendría la condición de REINCIDENTE.”</p>

Fuente: elaboración propia



Tabla 12

Fiscal I- Fiscal Provincial

2) Carpeta Fiscal Nro.	768-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación
Delito	Hurto Agravado
Jurisprudencia, doctrina	“ Víctor Roberto Prado Saldarriaga. "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios". Editorial IDEMSA. Primera Edición Lima Agosto 2010. Pág.138. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Ob. Cit. 141 a 144. Código Penal, art. 46-B”
Contenido relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren	– “Las circunstancias modificatorias, son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad de hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto, la función principal de las circunstancias no es otra cosa que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido; dentro de este marco, la determinación de estas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, para el caso concreto que nos ocupa, se establecerá siguiendo la clasificación que de estos realiza el Dr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga en: Atenuantes (circunstancias privilegiadas) y Agravantes (circunstancias cualificantes).” “Conforme al artículo 45-A inciso 3 se tiene la individualización de la pena por tercios, en el caso concreto se enmarca dentro del acápite c, cuando existan circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.”

Fuente: elaboración propia

Tabla 13

Fiscal I- Fiscal Provincial

3) Carpeta Fiscal Nro.	1820-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación
Delito	Microcomercialización
Jurisprudencia, doctrina	“ Víctor Roberto Prado Saldarriaga. "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios". Editorial IDEMSA. Primera Edición Lima Agosto 2010. Pág.138.” “ Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Ob. Cit. 141 a 144.” “Código Penal, art. 46-B”
Contenido relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren	– “Las circunstancias modificatorias, son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad de hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto, la función principal de las circunstancias no es otra cosa que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido; dentro de este marco, la determinación de estas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, para el caso concreto que nos ocupa, se establecerá siguiendo la clasificación que de estos realiza el Dr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga ⁴ en: Atenuantes (circunstancias privilegiadas) y Agravantes (circunstancias cualificantes).”

Fuente: elaboración propia



Interpretación y análisis de los resultados obtenidos del Fiscal 1 con respecto al objetivo específico n.3

Con respecto al tercer objetivo específico se tiene que los fundamentos utilizados por el 1D-2FPPCC en específico el Fiscal a cargo, al momento de analizar la condición de reincidente en la determinación de pena en los requerimientos acusatorios hace uso tanto de jurisprudencia y doctrina basada en los acuerdos plenarios, código penal y libros.

2. Fiscal Adjunto Provincial

Tabla 14

Fiscal 2- Fiscal Adjunto

1) Carpeta Fiscal Nro.	1697-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación en Proceso Inmediato
Delito	Incumplimiento de obligación alimentaria
Jurisprudencia, doctrina	“ Víctor Roberto Prado Saldarriaga . "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios". Editorial IDEMSA. Primera Edición Lima agosto 2010. Pág.138.” “ Víctor Roberto Prado Saldarriaga . Ob. Cit. 141 a 144.” “Código Penal, art. 46-B”
Contenido de relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren	– “Las circunstancias modificatorias, son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad de hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto, la función principal de las circunstancias no es otra cosa que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido; dentro de este marco, la determinación de estas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, para el caso concreto que nos ocupa, se establecerá siguiendo la clasificación que de estos realiza el Dr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga en: Atenuantes (circunstancias privilegiadas) y Agravantes (circunstancias cualificantes).” “Por lo que, en el presente caso SÍ existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad, esto es, que el imputado es reincidente, ya que cuenta con una sentencia a pena efectiva, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46-B del Código Penal, la pena a imponerse debe estar por encima del máximo legal.”

Fuente: elaboración propia

Tabla 15

Fiscal 2- Fiscal Adjunto

Carpeta Fiscal Nro.	2992-2022
----------------------------	------------------



Nombre del documento	Requerimiento de Acusación en Proceso Inmediato
Delito	Incumplimiento de obligación alimentaria
Jurisprudencia, doctrina	<p>“Víctor Roberto Prado Saldarriaga. "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios". Editorial IDEMSA. Primera Edición Lima agosto 2010. Pág.138.”</p> <p>“Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Ob. Cit. 141 a 144.”</p> <p>“Código Penal, art. 46-B”</p>
Contenido relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren	<p>– “Las circunstancias modificatorias, son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad de hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto, la función principal de las circunstancias no es otra cosa que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido; dentro de este marco, la determinación de estas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, para el caso concreto que nos ocupa, se establecerá siguiendo la clasificación que de estos realiza el Dr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga en: Atenuantes (circunstancias privilegiadas) y Agravantes (circunstancias cualificantes).”</p> <p>“Por lo que, en el presente caso SÍ existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad, esto es, que el imputado es reincidente, ya que cuenta con una sentencia a pena efectiva, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46-B del Código Penal, la pena a imponerse debe estar por encima del máximo legal.”</p>

Fuente: elaboración propia

Interpretación y análisis de los resultados obtenidos del Fiscal 2 con respecto al objetivo específico n.3

Con respecto al tercer objetivo específico se tiene que los fundamentos utilizados por el 1D-2FPPCC en específico el Fiscal a cargo, al momento de analizar la condición de reincidente en la determinación de pena en los requerimientos de acusatorios hace uso tanto de jurisprudencia y doctrina basada en los acuerdos plenarios, código penal y libros.

3. Fiscal Adjunta Provincial

Tabla 16

Fiscal 3 – Fiscal Adjunta

1) Carpeta Fiscal Nro.	1506-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación
Delito	Incumplimiento de obligación alimentaria



Jurisprudencia, doctrina	<p>“Víctor Roberto Prado Saldarriaga. "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios". Editorial IDEMSA. Primera Edición Lima Agosto 2010. Pág.138.”</p> <p>“Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Ob. Cit. 141 a 144.”</p> <p>“Código Penal, art. 46-B”</p>
Contenido relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren	<p>– “Las circunstancias modificatorias, son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad de hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto, la función principal de las circunstancias no es otra cosa que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido; dentro de este marco, la determinación de estas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, para el caso concreto que nos ocupa, se establecerá siguiendo la clasificación que de estos realiza el Dr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga en: Atenuantes (circunstancias privilegiadas) y Agravantes (circunstancias cualificantes).”</p> <p>“REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD”</p> <p>“De conformidad con el artículo 46-B, del Código Penal, se tiene que el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.”</p> <p>“En el presente caso el acusado no cuenta con habitualidad, pero SI cuenta con REINCIDENCIA de conformidad al certificado de antecedentes penales, si cuenta con ante- cedentes penales, por lo que si existe circunstancias modificatorias que van a agravar su pena por encima del máximo superior.”</p>

Fuente: elaboración propia

Tabla 17

Fiscal 3 – Fiscal Adjunta

2) Carpeta Fiscal Nro.	2992-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación
Delito	Hurto agravado
Jurisprudencia, doctrina	<p>“Víctor Roberto Prado Saldarriaga. "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios". Editorial IDEMSA. Primera Edición Lima Agosto 2010. Pág.138.”</p>
Contenido relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren	<p>– “Las circunstancias modificatorias, son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad de hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto, la función principal de las circunstancias no es otra cosa que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido; dentro de este marco, la determinación de estas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, para el caso concreto que nos ocupa, se establecerá siguiendo la clasificación que de estos realiza el Dr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga en: Atenuantes (circunstancias privilegiadas) y Agravantes (circunstancias cualificantes).”</p> <p>“En el presente caso SÍ existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal como son:”</p>



“Que el imputado es REINCIDENTE, ya que cuenta con una sentencia con prestación de servicios a la comunidad con el N° de expediente 13401-2018 por el delito de hurto agravado, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46-B del Código Penal, la pena a imponerse debe estar por encima del máximo legal.”

“Asimismo, debe tenerse en cuenta que existiendo la prescripción legal del artículo 20, inciso 1), concordante con el artículo 21° del Código Penal, que establece como EXIMIENTE INCOMPLETA el hecho de que el agente se haya encontrado en estado de ebriedad al momento de los hechos por lo que, la pena concreta se debe determinar por debajo del tercio inferior de la pena fijada para el delito y por tanto deberá recudirse prudencialmente.”

Fuente: elaboración propia

Tabla 18

Fiscal 3 – Fiscal Adjunta

3) Carpeta Fiscal Nro.	2641-2022
Nombre del documento	Requerimiento de Acusación
Delito	Incumplimiento de obligación alimentaria
Jurisprudencia, doctrina	“ Víctor Roberto Prado Saldarriaga. "Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios". Editorial IDEMSA. Primera Edición Lima Agosto 2010. Pág.138.” “ Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Ob. Cit. 141 a 144.” “Código Penal, art. 46-B”
Contenido de relación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren	– “Las circunstancias modificatorias, son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan valorar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad de hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto, la función principal de las circunstancias no es otra cosa que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido; dentro de este marco, la determinación de estas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, para el caso concreto que nos ocupa, se establecerá siguiendo la clasificación que de estos realiza el Dr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga en: Atenuantes (circunstancias privilegiadas) y Agravantes (circunstancias cualificantes).”

Si existe

1.-REINCIDENCIA

“De conformidad con el artículo 46-B, del Código Penal, se tiene que el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.”

“En el presente caso el acusado SI cuenta con REINCIDENCIA de conformidad al certificado de antecedentes penales, si cuenta con antecedentes penales, por lo que si existe circunstancias modificatorias que van a agravar su pena por encima del máximo superior.”

Fuente: elaboración propia



Interpretación y análisis de los resultados obtenidos de la Fiscal 3 con respecto al objetivo específico n.3

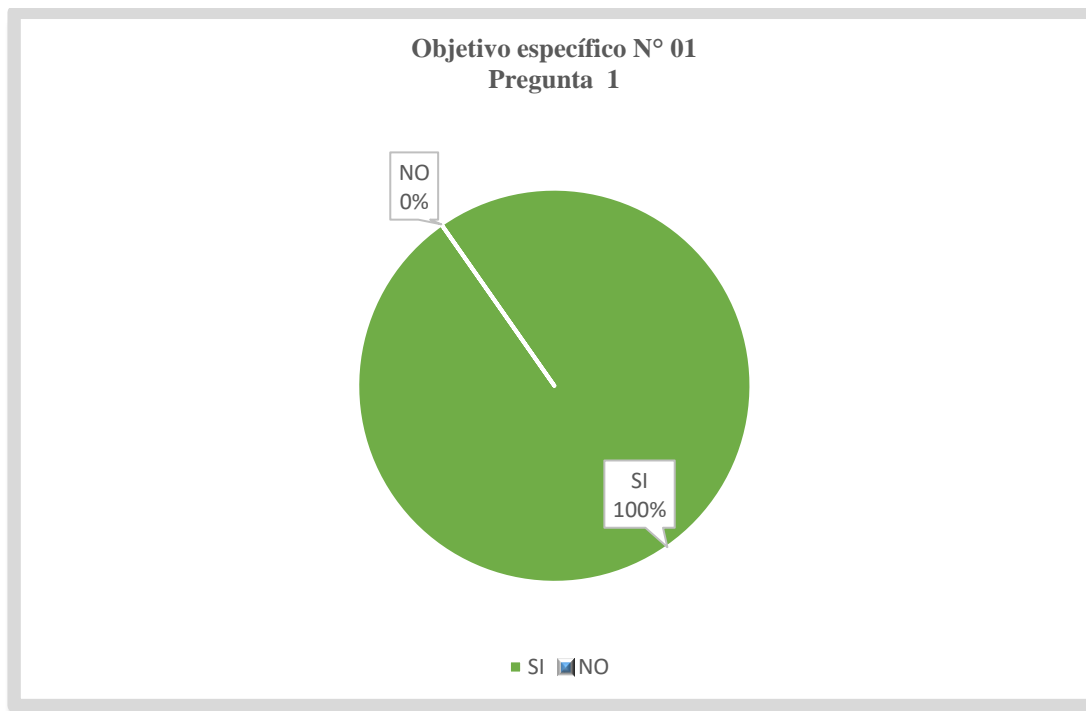
Con respecto al tercer objetivo específico se tiene que los fundamentos utilizados por el 1D-2FPPCC en específico el Fiscal a cargo, al momento de analizar la condición de reincidente en la determinación de pena en los requerimientos de acusatorios hace uso tanto de jurisprudencia y doctrina basada en los acuerdos plenarios, código penal y libros.

5.1.2. De las encuestas realizadas

Se tiene que con respecto al **objetivo específico nro. 1**, establecer cuáles son los fundamentos del 1D-2FPPCC en el periodo del 2022 al momento de analizar los presupuestos de reincidencia en la determinación de la pena en los requerimientos de acusación. Para lo cual se realizó la encuesta a los Fiscales de la mencionada dependencia fiscal.

1. **¿Ud. evalúa las sentencias previas (certificado de antecedentes penales) del imputado para determinar la condición de reincidente al momento formular los requerimientos acusatorios?**

Figura 1



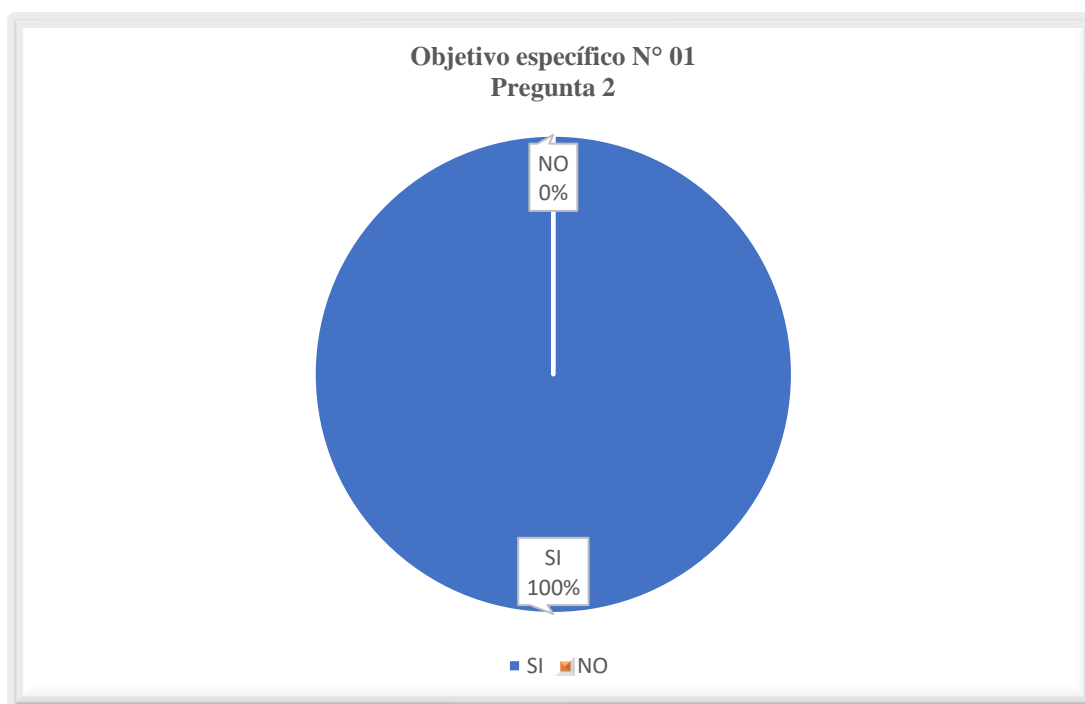
Fuente: muestra encuestada – elaboración propia

Interpretación y análisis de los resultados

Con respecto a la *primera pregunta* que se aplicó, se tiene que el cien por ciento de los encuestados evalúan previamente el certificado de antecedentes penales para poder determinar la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios.

2. ¿Consultó doctrinas previas para determinar la condición de reincidente en los requerimientos de acusación fiscal?

Figura 2



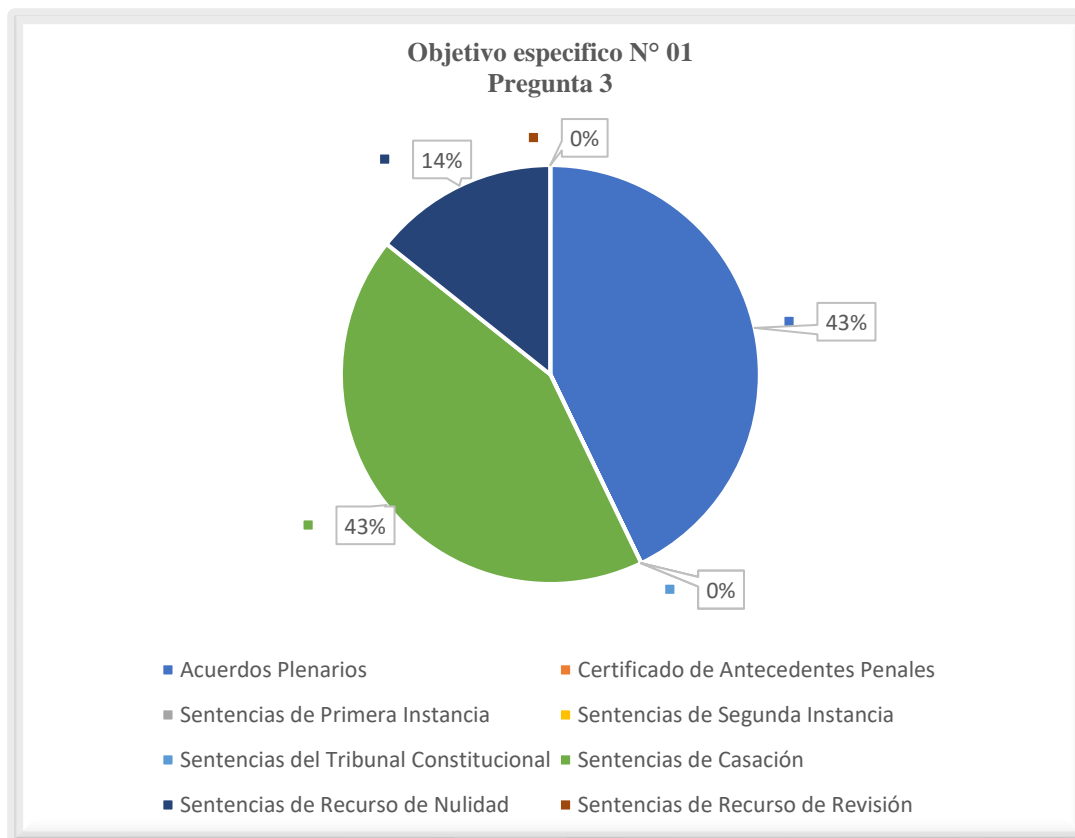
Fuente: muestra encuestada – elaboración propia

Interpretación y análisis de los resultados

Se tiene que, con respecto a la segunda pregunta, el cien por ciento de los encuestados han indicado que efectivamente consultan doctrinas previas antes de determinar la condición de reincidente en los requerimientos de acusación fiscal

3. ¿Qué tipos de jurisprudencia consulto para determinar la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios?

Figura 3



Fuente: muestra encuestada – elaboración propia

Interpretación y análisis de los resultados

Sobre la tercera pregunta, con respecto a los tipos de jurisprudencia que consultan los encuestados para así determina la condición de reincidente, se tiene que el cero por ciento de los encuestados no usan sentencias del TC, sentencias de 1° ni 2° instancia, ni sentencias de recurso de revisión, asimismo el catorce por ciento hace uso de sentencias de recurso de nulidad, el cuarenta y tres por ciento hace uso de acuerdos plenarios y finalmente el cuarenta y tres por ciento

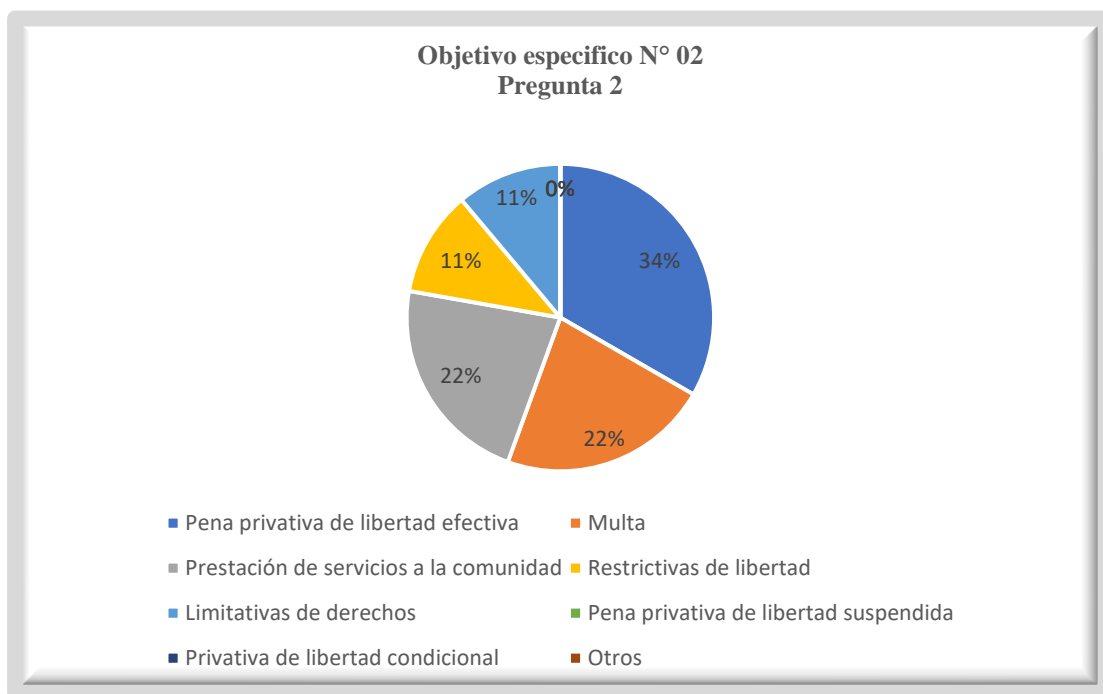


hace uso de las sentencias de casación para poder determinar la condición de reincidente al momento de emitir requerimientos acusatorios.

En cuanto al *objetivo específico nro. 2*, identificar de qué manera influye las clases de pena en la fundamentación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios emitidos por el 1D-2FPPCC en el periodo 2022, para lo cual se realizó una encuesta constando de dos preguntas

1. ¿Qué clases de pena usted considera para determinar la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios?

Figura 4



Fuente: muestra encuestada – elaboración propia

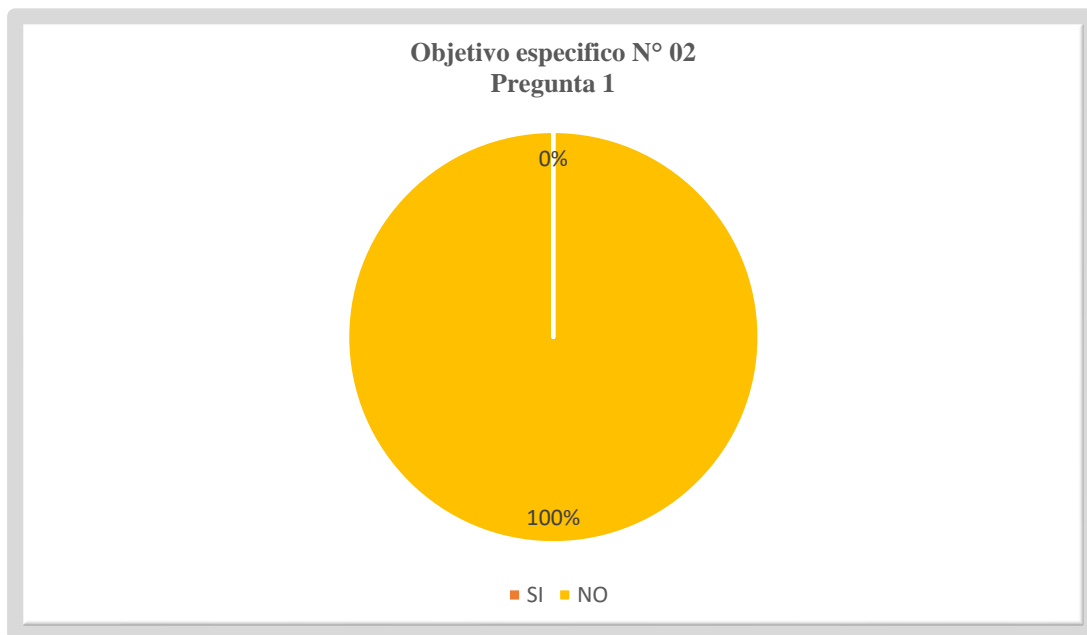
Interpretación y análisis de los resultados

Sobre la cuarta interrogante, se tiene que el cien por ciento de los encuestados han determinado que el cero por ciento considera reincidente a los imputados que tienen la clase de pena de Priv. Lib. Suspendida y Priv. Lib. Condicional, asimismo el once por ciento ha indicado

que considera reincidente a aquellos imputados que han tenido la clase de pena de Restric. Libertad y Limi. Dere., el veintidós por ciento ha indicado que consideran la clase de pena de multa y Pres. Serv Comuni. como reincidentes, finalmente el treinta y cuatro por ciento la mayoría de los encuestados consideran reincidente a aquel imputado que ha tenido anteriormente una pena Priv. Lib. Efectiva.

2. ¿Las clases de pena impuestas influenciaron al momento de determinar la pena en los requerimientos de acusación?

Figura 5



Fuente: muestra encuestada – elaboración propia

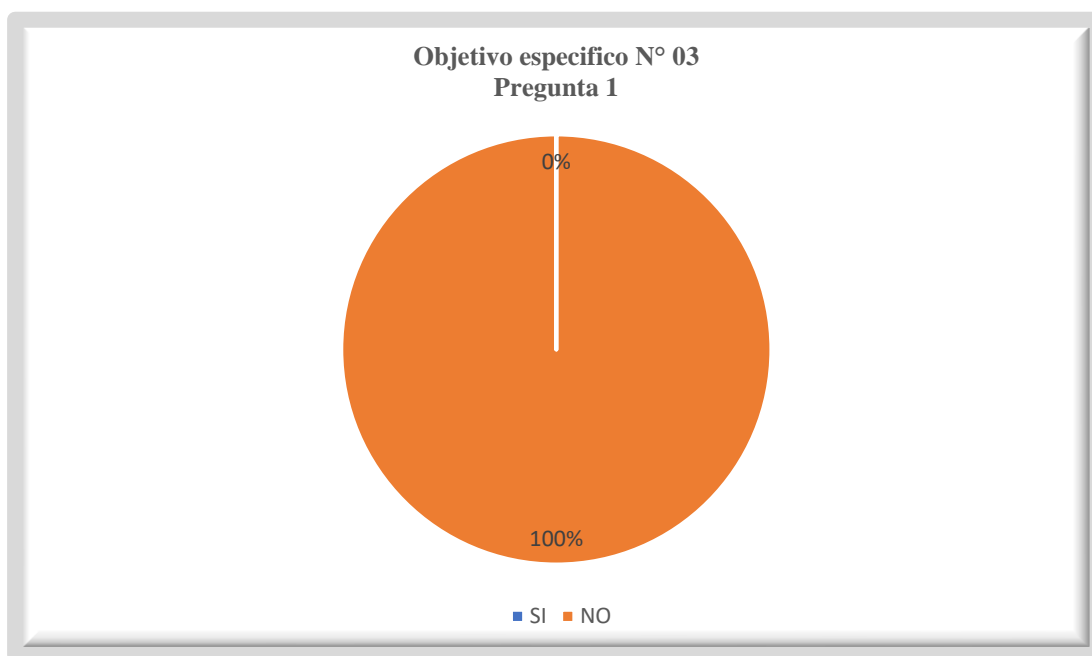
Interpretación y análisis de los resultados

Con respecto a la quinta interrogante, se tiene que la mayoría de los encuestados es decir el cien por ciento coinciden en que las clases de penas impuestas han sido influencia para determinar la pena de los acusados en los requerimientos acusatorios.

En cuanto al *objetivo específico nro. 3*, determinar cuál es la principal debilidad normativa en la determinación de la reincidencia en los requerimientos acusatorios emitidos por el 1D-2FPPCC en el periodo 2022, para lo cual se realizó una encuesta a los Fiscales del 1D-2FPPCC.

1. **¿Considera Ud. que la normativa vigente Código Penal Peruano proporciona directrices claras y específicas en el artículo 46-B para determinar la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios?**

Figura 6



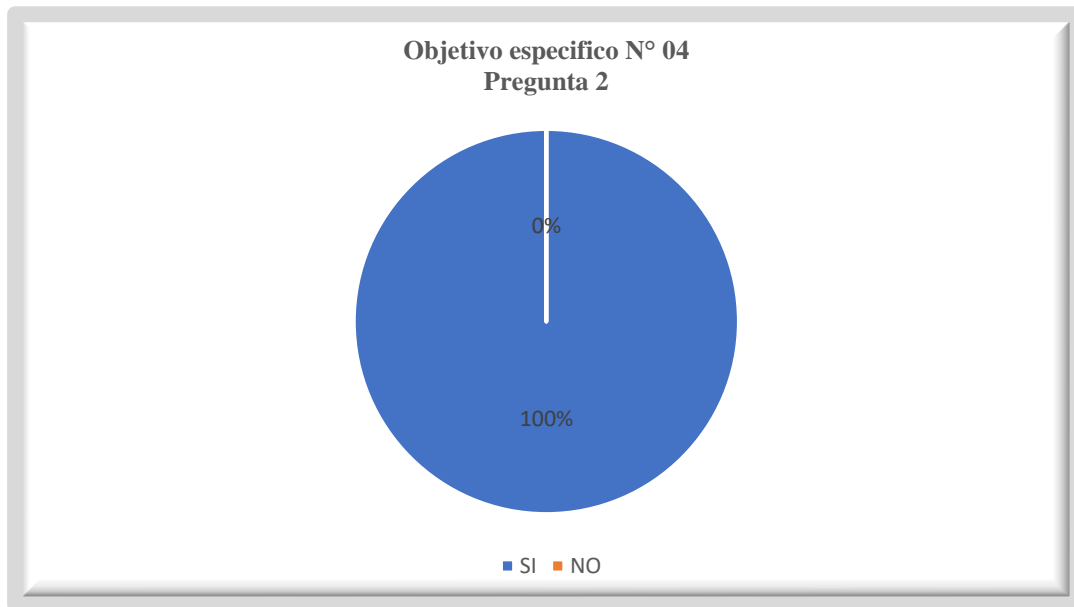
Fuente: muestra encuestada – elaboración propia

Interpretación y análisis de los resultados

Respecto a la sexta pregunta, la mayoría de los encuestados es decir el cien por ciento concuerda con que el artículo 46-B del C.P. Peruano vigente no proporciona directrices claras y específicas para determinar la situación de reincidente al momento de emitir requerimientos de acusación fiscal.

2. ¿Cree Ud. que actualmente existe falta de uniformidad de criterios al momento de aplicar el artículo 46-B en los requerimientos de acusación fiscal?

Figura 7



Fuente: muestra encuestada – elaboración propia

Interpretación y análisis de los resultados

Respecto a la séptima pregunta, el cien por ciento de los encuestados en decir la mayoría concuerda que existe la falta de uniformidad de criterios en los requerimientos acusatorios al momento de aplicar el artículo 46-B del Cod. Penal.

5.2. Análisis de los hallazgos con respecto al objetivo general

5.2.1. De los Requerimientos de Acusación Fiscal

Considerando los resultados obtenidos para los tres objetivos específicos para el objetivo general se tiene que la normativa vigente no es suficiente para permitir la debida motivación de los requerimientos acusatorios al momento de determinar la condición de reincidente en el 1D-2FPPCC, periodo 2022.



Del análisis obtenido en el objetivo específico n. 1 se concluye que los fiscales del ID-2FPPCC al momento de fundamentar los presupuesto de reincidencia en cuanto a la determinación de la pena hace uso de jurisprudencia y doctrina muy aparte del Código Penal, observándose la falta de uniformidad de los criterios, siendo así que en las carpetas fiscales objeto de análisis se concluye que los fiscales tienen diferentes tipos de criterios al momento de determinar la condición de reincidencia acreditando la falta de uniformidad de criterios.

Del análisis obtenido en el objetivo específico nro. 2 se concluye que las clases de pena influyen significativamente al momento de fundamentar la condición de reincidente puesto que en cuanto a la individualización de la pena en caso de que se le considere al procesado reincidente se le aumentara la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado en el tipo penal, demostrando además que esta pena será efectiva y que por lo tanto el acusado será internado en el Establecimiento Penal, de tal forma que será privado de su libertad, con la finalidad de castigar al sujeto activo por su conducta criminal, cabe resaltar que el impacto que tiene el establecimiento penitenciario es crucial, pues es un desafío que el individuo debe de enfrentar, ya que tal método de la pena al momento de ingresarlo al penal como un modo de corrección no resulta siendo eficaz, no permitiendo muchas veces la reinserción y rehabilitación del acusado a la sociedad.

Del análisis obtenido en el objetivo específico nro. 3 se concluye que la principal debilidad normativa en la deficiencia de la norma, debido a que la misma no es clara al momento de determinar la condición de reincidente y que por tal razón los requerimientos acusatorios no estarían siendo debidamente motivados tal y como se tipifica el artículo 349° del Código Procesal Penal y que por tal motivo se estaría vulnerando la seguridad jurídica, ya que misma tiene por finalidad garantizar un marco legal estable, coherente y predecible para los ciudadanos, para así garantizar la protección y a la vez el respeto por los derechos fundamentales.



5.2.2. *De las encuestas realizadas*

Al respecto de los resultados obtenidos de los tres objetivos específicos con respecto al objetivo general se tiene que el Cod. Penal vigente no es suficiente para cumplir con motivar debidamente los requerimientos de acusación fiscal en el 1D-2FPPCC al momento de determinar la condición de reincidente del imputado

Teniendo como primer análisis de objetivo específico n. 01 de los hallazgos adquiridos, se tiene que, en su mayoría los fiscales del 1D-2FPPCC refiere que realizan una evaluación previa del certificado de antecedentes penales para determinar la condición de reincidentes en los requerimientos acusatorios, asimismo concuerdan que hacen uso de la doctrina para determinar la condición de reincidente, así como la jurisprudencia entre ellas sentencias de casación, acuerdos plenarios y sentencias de recurso de nulidad, determinando así que no solamente se valen del C.P vigente si no de otras fuentes legales, observándose asimismo en las encuestas que los fiscales tienen diferentes criterios al momento de considerar la condición de reincidente en los requerimiento de acusación fiscal puesto que no todos consideran ni plasman la misma jurisprudencia en los requerimientos de acusación fiscal.

Asimismo, para el objetivo específico n. 02 de los hallazgos obtenidos en las encuestas se tiene que los fiscales del 1D-2FPPCC consideran reincidente a aquellos imputados que han sido anteriormente sentenciados a penas de Priv. Lib. Efectiva, Prest. Serv. Comuni., Restric de Lib., Limi. Dere y finalmente multa; además, indicando que estas penas impuestas son de influencia significativa para poder emitir los requerimientos acusatorios, debido a que al calificar al imputado como reincidente la determinación de pena será calificada por encima del tercio superior.

Finalmente, se tiene como último análisis el objetivo específico n. 03 de los hallazgos obtenidos de la encuesta se ha determinado que los fiscales en su mayoría consideran que



efectivamente el art. 46-B carece de directrices claras y específicas motivo por el cual no hay una uniformidad de criterios para determinar la condición de reincidente al momento de emitir un requerimiento de acusación fiscal, existiendo discrepancias relacionadas con la aplicación de las clases de pena al momento de determinar la reincidencia observándose así deficiencia en el art. 46-B del C.P

5.3.Discusión y contrastación teórica de los hallazgos

Respecto a los problemas identificado en la presente investigación se ha evidenciado que la normativa vigente es deficiente, puesto que los fiscales no hacen solo uso del C.P vigente, si no también hacen uso de la doctrina y jurisprudencia existente, especialmente de los Acuerdos Plenarios y sentencias de casación debido a que las mismas constan de análisis que orientan la calificación al momento de determinar la condición de reincidente, siendo necesario recordar la redacción inicial del art. 46-B del C.P Peruano al momento de reincorporar de nuevo la reincidencia teniendo a continuación la nomenclatura donde indica : “El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad (...), tal redacción ocasionó un sinfín de problemas de interpretación, siendo así que esta problemática motivo a la realización del Acuerdo Plenario 1-2008, donde se determinó que efectivamente la reincidencia no estaba bien establecida y a razón de ello era necesario que se realice una debida interpretación, pues desde ya se observaba un deficiencia en el artículo 46-B del C.P vigente, afirmaciones que fueron contrastadas con el (Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116) teniendo como asunto la reincidencia, habitualidad y determinación de la pena, donde indica en su fundamento decimo refiere que la deficiente técnica legislativa que se ha detectado en cuanto a la redacción de los supuestos de reincidencia en el art. 46-B del C.P, es a razón de ello que recurren a un criterio de interpretación de la ley penal donde toman en cuenta la finalidad del legislador, así como también los



antecedentes legislativos nacional y extranjeros de la materia, así como también la dogmática político criminal de las normas, notándose de forma relevante el déficit de la redacción del art. 46-B, por lo que la Corte Suprema no recurre solo a la interpretación del C.P si no también abarca un texto literal de la legislación comparada, lo cual también se corrobora con la encuestas realizadas a los fiscales quienes han indicado que efectivamente tal artículo presenta deficiencia con lo cual se estaría evidenciando una deficiencia técnica legislativa, no generándose de tal forma una seguridad jurídica en la sociedad la cual supone debe de existir desde el momento en que se administra justicia, con lo que finalmente no habría una debida motivación en los requerimiento acusatorios emitidos por el 1D-2FPPCC.

Por otra parte se ha determinado que los fundamentos tomados por el 1D-2FPPCC carecen de uniformidad de criterios tomando en cuenta que las clases de pena influyen de manera significativa al momento de determinar la pena en los requerimientos acusatorios, puesto que los fiscales pese a ser una corporativa tienen diferentes criterios en cuanto a las clases de pena, lo vertido se corrobora con las encuestas realizadas, donde se determinó que el fiscal 1 tiene el criterio de determinar la condición de reincidente a aquellos imputados presentan en el certificado de antecedentes penales una pena privativa de libertad efectiva, el fiscal 2 tiene como criterio determinar la condición de reincidente cuando presenta pena privativa de libertad efectiva, multa, prestación de servicios a la comunidad, restrictivas de libertad y limitativas de derechos y finalmente la fiscal 3 el criterio que maneja al momento de determinar la condición de reincidente , es cuando presenta pena privativa de libertad efectiva, multa y prestación de servicios a la comunidad, observándose de forma clara que los fundamentos dados por los fiscales carecen de uniformidad, debido a que no todos toman en específico una pena, por lo que, estas decisiones tomadas por estos operadores del derecho señalan también que el artículo 46-B carece de un



criterio uniforme en cuanto a la penas que se deben de tomar en cuenta para poder calificarlo como reincidente, puesto que también jurisprudencia existe afirma que la pena a considerar debería de ser efectiva lo cual se contrasta con el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 (2008) donde refiere en su fundamento doce que, “uno de los requisitos para ser considerado como reincidente será aquel que al haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de la libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de la libertad de carácter efectiva.” (pág. 5), asimismo en el Recurso de casación N°. 1459-2017/Lambayeque (2018) puntualiza que “la clase de pena que puede dar lugar a la reincidencia ha ido variando con el pasar del tiempo, puesto que desde la Ley N. 28726 se trataba de una condena o en otras palabras hacía referencia a una pena privativa de libertad efectiva es decir que esta debía ser cumplida en todo o en parte, manteniéndose tal postura en tres sucesivas reformas hasta que la Ley N. 30076, vario tal presupuesto material de la reincidencia siendo el mismo aplicado por el Decreto Legislativo N. 1181, donde ya no menciona “condena privativa de libertad” sino estableció la frase “una pena”, es así que desde esa fecha pues no solamente se trataría de exclusivamente de una pena Priv. Lib sino comprendería toda clase de pena efectiva después de haber cumplido en todo o en parte, donde dicho R.C indica que tales penas efectivas serían las “I) penas privativas de libertad, incluyendo la pena de vigilancia electrónica personal, II) penas limitativas de derechos y finalmente III) pena multa”, pues tal jurisprudencia fue uso del fiscal 2 y 3 conforme a lo marcado en la encuesta realizada, evidenciando pues que desde estas nomenclaturas, surge una falta de uniformización de criterios así como una incongruencia para poder establecer y determinar un solo sentido a la norma para determinar la condición de reincidente”, así también los estudio realizados por Cabrera (2022) en su trabajo de investigación titulado “La aplicación de la agravante de reincidencia y el principio



de seguridad jurídica de los procesados, Huánuco 2019” que denotaron que el Acuerdo Plenario N. 1-2008 continua siendo aplicable para la determinación de la condición de reincidente, pues antes de la modificatoria del art. 46-B del C.P por la Ley N. 30076 no cabía la posibilidad de interpretarla de otra manera, puesto de que de modo expreso en el fundamento doce del acuerdo plenario hace referencia a que solo se debe de considerarse reincidente a quien fue condenado a pena privativa de libertad efectiva, luego de la modificatoria, tal termino de condena por pena ha creado un cambio importante pues la pena suspendida en su ejecución es una pena que no se cumple, es por ello que la interpretación es la misma, a pesar que el criterio no es uniforme, argumento con el cual estamos de acuerdo, debido a que no es posible que exista una falta de uniformidad de criterios a razón de que ello estaría influenciando en la seguridad jurídica, siendo así que en la legislación peruana existente se observa aun debates sobre cuáles son las clases de pena que debe considerarse para determinación la reincidencia, tal afirmación también viene siendo corroborada con las afirmaciones de los fiscales al indicar que la normativa vigente del C.P Peruano no proporciona directrices claras y específicas con respecto al art. 46-B para determinar la condición de reincidente, pues esta inexactitud conllevara a interpretaciones de opiniones diferentes, por lo que finalmente debemos de establecer que es esencial unificar las diversas opiniones a nivel doctrinal, jurisprudencial y legislativo para que de esta forma se pueda crear un verdadero significado de la norma, siendo coherente con nuestro ordenamiento penal brindando seguridad a todos los ciudadanos



CONCLUSIONES

PRIMERO.- Encontramos que la normativa vigente del artículo 46-B no es suficiente ni permite al 1D-2FPPCC, cumplir con motivar debidamente los requerimientos de acusación fiscal al momento de determinar la condición de reincidente, este hecho ha sido acreditado del análisis de los requerimientos acusatorios así como de las encuestas realizadas en este despacho fiscal, reflejando que existe una deficiencia normativa, debido a que se observa la ausencia de un fundamentación sólida al momento de determinar la pena, puesto que en lugar de proporcionar una motivación adecuada que ha observado la práctica de realizar un copia y pega de los mismos argumentos en los requerimientos acusatorios que cada fiscal emite, resaltando así la necesidad de mejorar la calidad de la fundamentación.

SEGUNDO. - Se ha podido establecer que los fundamentos del 1D-2FPPCC al momento de analizar los presupuestos de reincidencia en cuanto a la determinación de la pena son diferentes puesto que el primer fiscal considera reincidente a aquel individuo que presenta en sus antecedentes penales con pena privativa de libertad de carácter efectivo, por otra parte el segundo fiscal considera reincidente a aquel individuo que presenta pena privativa de libertad de carácter efectiva, multa, prestación de servicio a la comunidad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos, finalmente la tercera fiscal considera reincidente a aquel que presenta una pena privativa de libertad efectiva, prestación de servicios a la comunidad y multa, reflejándose así que este despacho fiscal carece de uniformidad de criterios pese a ser un despacho corporativo, esta afirmación se ha podido colegir del análisis de las encuestas realizadas así como de los requerimientos acusatorios, observándose de tal forma que cada fiscal actúa a su propio criterio.

TERCERO. - Se ha logrado identificar que las clases de pena influyen de manera significativa en la fundamentación de la condición de reincidente en los requerimientos



acusatorios que son emitidos por este despacho, puesto que se ha observado que las penas son fijadas hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado por el tipo penal

CUARTO. -Se ha logrado determinar que la principal debilidad normativa en cuanto a la determinación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios, radica en la deficiencia que presenta el art. 46-B, puesto que el mismo no proporciona directrices claras ni específicas para determinar la condición de reincidente.



RECOMENDACIONES

PRIMERO. - Se recomienda a los operadores legales del 1D-2FPPCC, que al momento de motivar los requerimientos acusatorios y determinar la condición de reincidente, deberán hacer uso de los Acuerdos Plenarios, sentencias de casaciones, recursos de nulidad y doctrina al momento de argumentar el contenido de los requerimientos en relación a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren, para así lograr una debida motivación de las acusaciones.

SEGUNDO. - Se recomienda a los operadores legales del 1D-2FPPCC que al momento de analizar los presupuestos de reincidencia lleguen a un acuerdo para tener una uniformidad de criterio para determinar la condición de reincidente.

TERCERO. - Se recomienda que al momento de analizar el art. 46-B para determinar la condición de reincidencia, se considere solo la pena efectiva tal y como lo menciona los integrantes de las Salas penales permanente, transitoria y en especial la Corte Suprema de Justicia como refiere en el A.P N° 1-2008/CJ-116.

CUARTO. - Se recomienda que se realice la modificatoria del art. 46-B de C.P Peruano que regula la reincidencia, en cuantos a los requisitos específicos para calificar la reincidencia como tal. A continuación, se presenta la mencionada modificatoria

Sera considerado reincidente:

“Aquel sujeto condenado, después de cumplir total o parcialmente una pena de prisión preventiva de carácter efectivo, comete nuevamente un delito doloso en el lapso de cinco años, será considerado como reincidente, sin tomarse en cuenta los antecedentes penales que han sido eliminados, siendo evaluada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el Acuerdo Plenario 1-2008”



BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la Republica Y Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Tansitorias 13 de noviembre de 2019). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb7529004075b96bb599f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_10-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bb7529004075b96bb599f599ab657107#:~:text=6%C2%B0,-,El%20Acuerdo%20Plenario%20n%C3%BAmero%20%2D2008%2FCJ%2D116%2C,mecanis
- Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 (Corte Suprema de Jusiticia de la Republica 18 de Julio de 2008).
- Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la Republica V PlenoJurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias 13 de noviembre de 2009). Obtenido de https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c9cf3f004075b983b5f9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_04-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c9cf3f004075b983b5f9f599ab657107
- Aguilar, M. M. (2014). *La inconstitucionalidad de la racionalizacion de la reincidencia por contravenciones y su influencia en la aplicacion de la norma penal*. Ecuador: Universidad Regional Autonoma de los Andes.
- Alcocer, P. E. (2016). *La reincidencia como agravante de la pena*. España: Universidad Pompeu Fabra.
- Alcócer, P. E. (2018). *La Reincidencia como agravante de la pena*. Lima: Jurista Editores.
- Arboleda, M., & Ruiz, J. A. (2013). *Manual de Derecho Penal Partes General y Especial*. Bogotá: Leyer.
- Armanza, J. (2002). *Influencia de los Código Españoles en la Legislación Decimonónica*. Salamanca.
- Avalos, C. (2015). *Determinacion judicial de la pena nuevos criterios*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Binder, A. (2009). *Introduccion al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.



- Bustos, R. J. (2008). *Derecho Penal Fundamentos del Derecho Penal y Teoría del Delito y el Sujeto Responsable*. Bogotá: Leyes.
- Cabrera, G. M. (2022). *La aplicación de la agravante de reincidencia y el principio de seguridad jurídica de los procesados, Huanuco 2019*. Huanuco: Universidad de Huanuco.
- Carrara, F. (1924). *Programa O*. Florencia: N° 21.
- Carrasco, S. (2005). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Castillo, A. J. (2013). *Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cerezo, M. J. (2006). *Obras completas*. Lima: Ara Editores.
- Código Penal, artículo 34 (2004).
- Coello, G. C. (2017). *Necesidad del cumplimiento de la totalidad o una parte de una pena privativa de libertad efectiva por delito doloso como requisito para establecer la condición de reincidente*. Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- De Vidaurre, M. L. (1828). *Proyecto de un Código Penal*. Boston: Hiram Tupper.
- Frish, W. (2014). *Pena, delito y sistema del delito en transformación*. Indret: Revista para el análisis del hecho.
- García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista.
- García, P. (2012). *Derecho Penal, Parte General*. Lima: Jurista Editores.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana Editores.
- Hurtado, P. J., & Prado, S. V. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General (Vol. II)*. Lima: Idemsa.
- Iñesta, E. (12 de ABRIL de 2017). *RUA.UA*. Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24884/1/CODIGO%20PENAL%20PERU%201863.pdf>
- López, B. d. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. España: Aranzadi.
- Manzanares, J. L., & Albacar, J. L. (1987). *Código Penal Doctrina y Jurisprudencia*. Granada: Comares.



- Neyra, F. J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Ore, E. (2006). El Endurecimiento del Derecho Penal a través de las Leyes N° 28726 y 28730. *Revista de Actualidad Jurídica*, 151.
- Oyola, C. H. (2018). *Falta de unuidad de criterio en la jurisprudencia sobre reincidencia en el estado peruano*. Huancayo: Universidad Peruana de los Andes.
- Peña, C. R. (1983). *Tratado de Derecho Penal*. Lima: Sesator.
- Perez, L. A. (2000). La Seguridad Jurídica: Una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 25-38.
- Polaino, N. M. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ara Editores.
- Prado, V. (2010). *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Lima: Moreno S.A.
- Recurso de casación N°. 1459-2017/Lambayeque (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente 20 de setiembre de 2018).
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sanchez, A. (2018). *La legitimidad de la Reincidencia como agravante generica de la pena*. Lima: Jurista Editoriales.
- Sanchez, V. P. (2009). *El nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Soto, C. (2018). *La efectividad de la prisión preventiva en el código procesal penal para los delitos de feminicidio Callao, 2017*. Lima: Universidad Privada Telesup.
- Tantalean, R. M. (01 de Febrero de 2016). *Dialnet*. Obtenido de Tipología de las investigaciones jurídicas: <file:///C:/Users/ASUS/OneDrive/Desktop/2021/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf>
- Torres, A., & Pomacino, M. (2019). *Aplicación de los presupuestos de la prisión preventiva y la interpretación lógico jurídica en el proceso penal peruano*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes.



Valencia, R. (12 de abril de 2017). *Justicia Viva*. Obtenido de http://www.justiciaviva.org.pe/normas/proyecto_de_ley/13535.pdf.

Velasquez, F. (2007). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Medellin: Comlibros.

Vilca, R. (10 de abril de 2017). *legis.pe*. Obtenido de Manuel Lorenzo de Vidaurre, el "primer legislador sudamericano": <http://legis.pe/manuel-lorenzo-de-vidaurre-el-primer-legislador-sudamericano>

Villa Stein, J. (2002). *Derecho penal parte general*. Lima: Grijley.

Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ara Editores.

Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Lima: Ara Editores.

Villavicencio, T. F. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima: grijley.



ANEXOS



Anexos 1: Matriz de consistencia

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Metodología
PG: ¿Es suficiente la normativa vigente para permitir al Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022, cumplir con motivar debidamente sus requerimientos de acusación al momento de determinar la condición de reincidente del imputado?	OG: Determinar si es suficiente la normativa vigente para permitir el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022, cumplir con motivar debidamente sus requerimientos de acusación al momento de determinar la condición de reincidente del imputado, según la normativa vigente.	HG: El Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022, no cumplió con motivar debidamente sus requerimientos de acusación al momento de determinar la condición de reincidente del imputado, por la deficiente normativa existente.	C1: Motivación del Requerimiento Acusatorio	Enfoque: Cualitativo Diseño: No experimental Tipo: -Dogmático -Descriptivo Técnica: -Análisis documental -Encuestas Instrumento: -Ficha de recojo de información
PE1: ¿Cuáles son los fundamentos del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo del 2022 al momento de analizar los presupuestos de reincidencia en la determinación de la pena en los requerimientos de acusación?	OE1: Establecer cuáles son los fundamentos del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo del 2022 al momento de analizar los presupuestos de reincidencia en la determinación de la pena en los requerimientos de acusación.	HG1: Los fundamentos del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo del 2022 al momento de analizar los presupuestos de reincidencia en la determinación de la pena en los requerimientos de acusación carecen de uniformidad de criterios.	<ul style="list-style-type: none"> • Antecedentes • Requisitos • Normativa nacional 	
PE2: ¿De qué manera influye las clases de pena en la fundamentación de la condición de reincidentes en los requerimientos acusatorios emitidos por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022?	OEG2: Identificar de qué manera influye las clases de pena en la fundamentación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios emitidos por el Primer Despacho de Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022.	HG2: Las clases de la pena influyen de manera significativa en la fundamentación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios emitidos por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022..	C2: Determinación de la reincidencia	
PE3: ¿Determinar cuál es la principal debilidad normativa en la determinación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios emitidos por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa en el periodo 2022?	OEG3: ¿Determinar cuál es la principal debilidad normativa en la determinación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios emitidos por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa en el periodo 2022?	HG3: La principal debilidad normativa en la determinación de la condición de reincidente en los requerimientos acusatorios emitidos por el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco en el periodo 2022, es la deficiencia del artículo 46-B.	<ul style="list-style-type: none"> • Antecedentes • Conceptualización • Normativa nacional aplicable 	